





DEL  
ASILO  
DE  
HUÉRFANOS  
Juan Bravo 5  
MADRID.

TELÉFONO 2198







DE LOS

LIBROS DE TITULACIÓN

DE

LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA





M. 82276

F. 87254

ZRV  
3352

REFLEXIONES

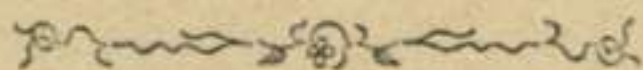
SOBRE EL SENTIDO POLÍTICO

DE LOS

FUEROS DE VIZCAYA,

POR

D. FIDEL DE SAGARMÍNAGA.



BILBAO:

En la imprenta y litografía de Juan E. Delmas.

CORREO 24 Y BIDEBARRIETA 7.

Año de 1871.



APPENDIX

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a list or index of items, possibly related to the main text of the document.



## ADVERTENCIA.

---

El presente escrito se publicó hace algun tiempo en el *Irurac-bat* , y se reimprime ahora por complacer á algunas personas, á quienes el autor dedica este pequeño obsequio. No tiene la pretension de haber hecho un trabajo completo , pero ni siquiera un bosquejo comprensivo de todas las consideraciones que ofrece la constitucion de Vizcaya. Los renglones que siguen no son sino el resultado de notas tomadas para un tratado mas voluminoso, y que el autor ha querido conservar en su primera forma, porque el alterarla hubiera traído consigo necesariamente una variacion completa de la distribucion y economia de todo el trabajo.







I.

**C**URIOSO es, á no dudarlo, por mas de un concepto, el estudio de la historia y de la constitucion de Vizcaya, dado que, á vueltas de principios oscuros, y casi desconocidos, se advierten en ambas, particularidades muy dignas de tenerse en cuenta, como utilísimo documento para esclarecer muchos puntos no bastante determinados, merced á circunstancias que no cumple escudriñar ahora por completo. Ha habido, como en todas partes, en Vizcaya, *laudatores temporis acti*, que puesto que resueltamente defendiesen los antiguos fueros, franquezas, libertades, privilegios, buenos usos y costumbres de aquel país, como de oficio se denominan, procuraron con singular empeño, al propio tiempo, apartarlos de las novedades políticas y filosóficas que desdeñáran ó censuráran, esforzándose en demostrar contrariedad y hasta repugnancia entre unas y otras cosas.

De dos errores ha nacido, á nuestro juicio, prin-



principalmente esta doctrina; conviene á saber: del supuesto equivocado en que algunos, aunque de buena fé vivian, que las instituciones vizcainas, como si fueran vaciadas en el molde de la eternidad, no se hubieron alterado, modificado, ni mucho menos trasformado nunca, y de que las leyes y principios, que rigen á los pueblos, dependen de la inmemorialidad de su origen, y del uso inveterado de los siglos, mas que de sus propios méritos, en cuanto á valimiento, legitimidad é importancia.

No es ciertamente nueva tal doctrina, en su segundo extremo, ya que todo el mundo recordará las reflexiones de Burke sobre la revolucion francesa, y con qué calificada elocuencia, con cuantas flores y galas de estilo defendió la permanencia de las obras pasadas, y el derecho de prescripcion, que abonaba hasta el abuso de las instituciones que hubieran perseverado. Pero si fueron infinitas las impugnaciones suscitadas por el libro de aquel esclarecido ingenio irlandés, émula digna, tal vez, de su elocuencia, alguna de ellas, como la de Mac-kintosh, mayor y mas cumplida refutacion dieron todavía á sus declamaciones las razones de los tiempos. Aquella revolucion, tan acerbamente condenada por Burke, cuya deplorable violencia atenuaban algun tanto los errores de lo pasado; debiéndose achacarla, en gran parte, al extrañamiento en que vivian del gobierno clases numerosas de la sociedad; á la falta de espíritu público que hubiese apo-



yado los acuerdos de las potestades , compartiendo , al propio tiempo , su responsabilidad ; esa misma revolucion absoluta , innovadora y aventurada llegó al cabo á ponerse en el predicamento de las cosas que la prescripcion consagra. ¿Qué deberian , pues , decir en este caso los que su espíritu censuran y maldicen , sí solo en lo que ha prescrito vieran lo justo y legítimo? ¿Habrian de reconocer , de buen grado , que lo que dos ó tres generaciones consintieran , pudo lograr ya, *ipso facto*, la autoridad de que en un principio carecia , trocándose su deformidad en excelencia? Ciertamente que no habrán de sentirlo así, ni es tampoco tal nuestra opinion, ya que el *modus vivendi* de los tiempos no es mas que el ropaje de que se visten las formas exteriores de las cosas , que por sí solo nada importa ni significa, y que cede su puesto donde quiera que se trate de los principios que se asientan en la conciencia humana , fortificada por el progreso de su entendimiento. Asi lo reconocen con su ejemplo los mas briosos defensores de la prescripcion inveterada de los siglos , siempre que á las doctrinas que sustentan importare , cuando aseveran que nada prescribe contra las verdades eternas , tal como lo entienden , y son tan dados ciertamente , como el que mas , á novedades , siempre que juzguen que habrán de contribuir al afianzamiento de aquellas mismas doctrinas. No es, pues , amor platónico, ni abnegacion caballeresca , la causa determinante del



ardimiento de los que tan á menudo rompen lanzas en favor de recuerdos é instituciones de supuestas edades doradas, ya que afectos mas terrenales y propósitos de no tan calificada nobleza, esto es, sus propios pareceres y provechos, andan harto á menudo mezclados y confundidos en las declamaciones de los partidarios de lo pasado.

Como es ley de las cosas humanas la unidad y semejanza, en términos que, sean cuales fueren las diferencias que separen á pueblos y familias, perseveran siempre sus calidades comunes, no seria lícito suponer que, en país alguno, tuvieron efecto los sucesos de una manera tan especial, que careciesen por completo de analogías ó reminiscencias con sucesos en otras partes ocurridos; de que se sigue, que fuera intento poco meditado pretender que hubiese lugar alguno exento de esa generalidad á que hacemos referencia. Asi es que el señorío de Vizcaya, estado cuya soberanía se negára tantas veces, con poco plausible celo, ora porque obrando de este modo se quemaba gratísimo incienso en las aras del absolutismo, ora porque á espíritus mas generosos no cuadraba ver en restos de antiguas y perdidas libertades obstáculos, siquiera imaginarios, para el establecimiento de nuevas y mas cumplidas franquezas; el señorío de Vizcaya, que es un testimonio vivo é irrecusable del poderoso validamiento de las voluntades populares, cuando perseveran apegadas á los fueros de la dignidad humana;



no podía menos de adolecer, en el curso de su historia, de iguales ó parecidas circunstancias á las que siempre aquejan y acompañan á los pueblos en sus vicisitudes y alteraciones. Ni se ha dispensado tampoco, por lo tanto, de que apuntasen y creciesen en su territorio aquellos distintos pareceres, nacidos de encontrados principios, achaque comun de nuestra especie, ya que no de otra suerte se comprende cuanto tiene relacion con las cosas de los hombres.

Sí, pues, no depende del uso inveterado de los años la importancia y valimiento de las instituciones sociales; si el uso está muy lejos de ser constante en su ejercicio, como lo comprueba el mas somero exámen de la historia general del mundo, dado que es tan variable y tornadizo como los fenómenos de la naturaleza; siendo en uno y otro caso las leyes generales á que nuestro entendimiento se somete la única regla posible de acierto y competencia; ¿habrá de ser mas exacto, por ventura, el que, por excepcion señaladísima de tal regla, se eximiesen las leyes y costumbres vizcainas de aquella universal cadena de corrupciones y generaciones, que no es otra cosa que la condicion cualitativa del género humano? Basta para cerciorarse de que la excepcion imaginada no asiste en este caso, el considerar que la reforma del Fuero, ó constitucion de Vizcaya, todavía vigente en principio, data del año 1526, cuando aun era católica Inglaterra,



y acababa de tornarse protestante Alemania; poco tiempo despues que un rey de Francia saliera de su cautiverio en el alcázar de los reyes de Castilla; cuando no habia llegado á señorear España los vastos continentes que descubrió el inspirado ingenio de Colon, aunque abrazaba ya dentro de sus dominios los estados de Flandes, de Milan, de Nápoles y de Sicilia; cuando todavía moraban en nuestra Península con sus trajes y costumbres los vencidos sectarios de Mahoma; cuando Holanda no era mas que una provincia, de nuestros príncipes regida; poco tiempo despues que comenzaron su nuevo Exodo los hijos malaventurados de Israel; cuando la generacion presente recordaba el júbilo con que fué acogida la nueva de la rendicion de Granada; cuando todavía los mas de los guerreros porfiaban en el campo de batalla sin emplear los artificios de la pólvora; cuando la portentosa invencion de la imprenta era novedad tan reciente, como hoy telégrafos, vapores y ferro-carriles. ¿No parece que el evocar estos y parecidos recuerdos de tiempos ya lejanos, para compararlos con el estado de los tiempos presentes, equivale á intentar una resurreccion, que solo en sueños pudiera tener cabida? Si nos fuese dado, anticipándonos á la consumacion de los siglos, arrancar de sus sepulcros á los varones en polvo convertidos, que en las contiendas de aquella edad tomaron parte; á alguno de los rudos marineros, que con Elcano ó Juan de la Cosa atrave-



saron mares nunca vistos y latitudes desconocidas, ó de aquellos esforzados camaradas de Iciar y de Zamudio, que pusieron á prueba la paciencia del Gran Capitan en las campañas de Italia, y los lleváramos de la mano á los lugares juraderos de los señores de Vizcaya, desde las puertas de la villa de Bilbao, ó por mejor decir, del sitio donde estuvieron, pasando por San Emeterio y San Celedonio, al alto de Arechavalaga, y de allí só el árbol de Guernica, y á la iglesia de Santa Eufemia de Bermeo; ¿podrían persuadirse desde luego á que se encontraban, no ya en su siglo, *pero acaso en su propio país*, y no necesitarian mucho, muchísimo tiempo para volver de su asombro, é inquirir cuándo y de qué manera se habia trasformado así la tierra, con tan numeroso vecindario, con suelo tan cultivado, con vías tan estupendas, con arreos y manjares tan peregrinos, con tan diferentes trajes y hasta con habla tan distinta? Y si hubiese de asegurárseles, por añadidura, que todavía gobernaban el señorío de Vizcaya los fueros y prerogativas, de que tan celosos se mostraron, así ellos como sus antecesores, ¿habrían de imaginar un solo instante, que cuando tan hondamente cambiára todo en torno suyo, era posible que ese cambio no trajese tambien consigo el de sus instituciones populares y queridas, porque otros hombres exigian otras leyes y hasta el lenguaje se diferenciaba ya del que conocieron y hablaron Martin Perez de Burgoa, é Íñigo Ortiz de



Ibargüen? El suponer otra cosa fuera agraviar á sus toscos entendimientos, que por eso mismo necesitarian mas tiempo y mayor exámen para darse cuenta de las novedades que contemplaban.

Y no es menos dudoso que, dadas tales circunstancias, hubieran de encontrar, sobre plausible, de todo punto necesario, el que se mejorasen sus leyes con las reformas cumplideras al servicio del señorío, tales como las variadas costumbres lo reclamaban, recordando que los caballeros, hijosdalgo y procuradores de la tierra, poco mas de medio siglo despues de haberse ordenado por primera vez el código de sus leyes, de una manera solemne, entendieron que era ya indispensable reformarlo, porque se habian escrito en aquel tiempo, *cosas que al presente no hay necesidad de ellas, y otras que de la misma manera, segun curso del tiempo y experiencia están supérfluas y no se platican; y otras que al presente son necesarias para la paz é sosiego de la tierra, é buena administracion de la justicia, se dejaron de escribir en el dicho Fuero y se usa é plática por uso é costumbre*, todo esto, sin perjuicio, como lo demostraron los hechos, de añadir aquellas novedades que se reputáran convenientes, aunque no tuviesen en su abono la costumbre y el uso ya constante, segun el legítimo é indisputable derecho de todos los legisladores.

Y si en el trascurso de un período que absorviera, cuando mas, las generaciones de sus padres y



abuelos, se conceptuaban ya los vizcainos, de comun acuerdo, en el caso de reformar su código fundamental, claro es que á los varones del tiempo de Cárlos V no parecería extraño ni censurable el que sus descendientes, despues de siglos enteros, tan fecundos de variaciones, pusieran la mano, dado que con reverencia, en la fábrica que no era solo de ellos, sino comun á todas las generaciones vizcainas desde tiempo inmemorial, y en que cada una escribia y dejaba asentado, como mas conducente al bien de la república juzgaba, lo que su propia experiencia le aconsejára y enseñase.

Probado queda con el ejemplo de los sucesos pasados, que no fué achaque de aquellos tiempos el respeto supersticioso, que pretende atribuírseles, ya que nacieron, á la sazón, las cosas con la misma imperfeccion humana que siempre han tenido; y demostrado tambien cual era el sentimiento de los vizcainos, que no estimaban lo subalterno y accesorio, sino que solo cuidaban de mantener, en lo esencial, sus fueros y franquezas. Si esto es así, no hay duda, que, una vez despojadas las instituciones vizcainas de toda relacion ó enlace con principios superiores á la voluntad y la razon del hombre; una vez disipadas las nieblas que envuelven harto á menudo el origen de las cosas, dando á lo que ocultan cierto misterio fascinador para la fantasía popular, que siempre finge realidades asombrosas en lo desconocido; habrán de juzgarse aque-



llas instituciones por sus propios méritos, y no ya por la consistencia que pudiere darles el curso de los siglos, aunque su duracion y permanencia sirvan de calificado timbre á la entereza del pueblo que las guardára.

## II.

Los principios del señorío de Vizcaya, cual los de tantos otros reinos é imperios, son por demás inciertos, en cuanto el ánimo imparcial quiere separarse de las sendas tortuosas de tradiciones no bien justificadas, ó de supuestos arbitrarios, que antes abonan ambiciosos propósitos que verdades históricas, y es punto sobre el que no se ha disputado con menos tenacidad y porfía, que sobre el comienzo de las monarquías pirenaicas, antiguo litigio de aragoneses y navarros. Por eso Garibay, que no siempre pecaba de crédulo, tiene buen cuidado de añadir, despues de trasladar algo de lo que con respecto á esta materia encuentra escrito, «aunque esto no lo tengo por firme.» El testimonio mas antiguo que hay de señores de Vizcaya, seria, á merecer crédito, la mencion que hace Luitprando, en los Adversarios publicados por Ramirez de Prado, pero como el cronicon en que se encuentra está hoy reputado universalmente por apócrifo, forzoso es tildar tal testimonio, primero de los conocidos, de las páginas de la historia. Baste decir que se



menciona allí á Zuria, en concepto de hermano de Visitano, prelado de Toledo, en una época en que estaba huérfana aquella silla metropolitana, de lo que es buen documento el que la iglesia primada de las Españas no le cuente en el catálogo de sus pastores. El conde D. Pedro de Barcelos, magnate portugués, refiere ya entrado el siglo XIV, el origen de los señores de Vizcaya, en su obra genealógica, de un modo que en lo sustancial, aunque con diferencias de nombres, concuerda con la lección despues mas acreditada; pero no puede señalarse instrumento alguno en que dicho principio se determine en la forma generalmente recibida, que sea anterior á Lope García de Salazar, escritor de la siguiente centúria y caballero de vida memorable, cuyas BIENANDANZAS Y FORTUNAS aun están por desgracia manuscritas, con mengua de las letras vizcainas. El cual refiere y describe el sangriento combate de Arrigorriaga, en que Jaun Zuria acaudilló á los vizcainos, y no esto solo, mas tambien su libre y espontánea eleccion como señor de Vizcaya, debajo de ciertos pactos y condiciones, que se obligaba á observar perpétuamente, y que despues, sin mas autoridad que la suya, se han ido repitiendo sucesivamente por graves autores, hasta el punto de sonar en los tribunales del reino, á veces en nombre del fisco, como cosa irrefutable é inconcusa. Así sucedió con el alegato de D. Juan Miranda y Oquendo, fiscal de la Chancillería de Valladolid,



que en la última mitad del siglo pasado defendia los derechos de Orozco contra las pretensiones de los condes de Ayala sobre ejercer jurisdiccion en aquel valle, é igual fundamento tuvieron ante el Consejo los informes de otros jurisconsultos, siendo, á la sazón, el ilustre Campomanes uno de los fiscales de aquel cuerpo supremo.

Resulta de todo esto, y de la leccion de los mas calificados historiadores de España, de los Ocampo, de los Morales, de los Garibay, y de los Mariana, sin documento alguno que lo contradiga, el encontrarse al señorío de Vizcaya en la aurora de los tiempos históricos, estado aparte é independiente, como el mismo D. Pedro lo asienta, en cuyo concepto fué igualmente tenido aun despues de su incorporacion á la corona de Castilla, con leyes consuetudinarias propias y nacidas de su soberanía, que hasta tal diction se encuentra en un alegato hecho al Consejo por el licenciado Achútegui, é impreso en 1780, acerca del litigio pendiente entre Orozco y la casa de Ayala, de que ya hicimos mérito; considerándose justamente que la union de Vizcaya á Castilla era, segun los términos del autor del Escudo, *igual y principal*, y no *acesoria y extintiva*, como lo prueba el dictado de señor, usado de los príncipes vizcainos, que el rey Don Juan I añadió á sus demás timbres y títulos.

Y no sirven vanas cavilaciones para sustentar otra cosa contra el sentimiento comun y la posesion in-



memorial, porque dado que los rebuscadores de memorias antiguas encontráran en sus investigaciones algo que pudiese menoscabar las franquezas vizcainas, rebajándolas á la calidad de concesiones ó ventajas, toleradas por monarcas poderosos, en ningun caso tendria mejor y mas segura aplicacion la doctrina de las prescripciones políticas, que en lo que á los derechos populares atañe, ya que lo mas legítimo que hay en ellos es su esencia, y el haberlos conquistado el mas valedero de los títulos en todo evento. ¿Cómo no se cuidaron de advertir los detractores de la soberanía vizcaina, que era absolutamente contrario á sus fines el tema por ellas sustentado, cual es, que Vizcaya nunca formára estado aparte, en su origen dudoso y remoto, cuando la encontraban reputada en tal concepto en épocas posteriores y conocidas, y en el uso de prácticas y derechos que arguyen verdadera soberanía? ¿No es suficiente esto, por sí solo, para convencer que, puesto que en tiempos mas oscuros, viviese con dependencia de príncipes extraños, al par, si se quiere, de los comarcanos y colindantes, supo acrecer mas tarde sus libertades hasta el punto de convertirlas en completa soberanía? ¿Y no es harto mas acomodado á todas las prescripciones del derecho político y de gentes, el que hubiese empezado siendo provincia sujeta para acabar siendo estado independiente, que no el que, libre al principio, acabára por trocarse en miembro obe-



diente de la monarquía castellana, como pudiera haber sucedido, sea cual fuere su calidad anterior, despues que se detuvo algun tanto la irrupcion saracena, si no hubiese guiado inalterablemente á los vizcainos aquel espíritu de libertad é independencia, que á falta de otros títulos bastaria para justificar las pretensiones, cuyo derecho les ha reconocido la historia patria durante tantos siglos? No por haber sido Portugal en sus principios de la corona leonesa, y feudo despues cuando se hubo separado, deja de gozar hoy de todos los fueros de la independencia nacional, negados á otros reinos que nunca dependieron de Castilla, y sabido es que esta misma region, cuando condado, fué igualmente mucho tiempo feudo de aquella corona.

Se desconoce ó trata de desconocer lo actual y lo innegable; en vano se remonta el curso de los años para encontrar otro espíritu y otras pretensiones; adviértese en donde quiera á los vizcainos mantenedores tenaces de la posesion de su soberanía; y á pesar de todo esto, tomando pié de analogías, que mas tienen de conjeturas que de razones, asiéndose de tal ó cual descamino de las pasiones, de tal ó cual violencia de la tiranía ó abuso de la fuerza, ó error de las potestades públicas, se intenta apoyar en cimientos de tan flaca naturaleza, que nunca faltan, una fábrica soberbia y mentirosa, al propio tiempo que se niega la misma competencia á los mas sólidos materiales de la realidad. Porque es



evidente que , cuanto mas se niegue una cosa que existe , tanto mas se afirma su existencia , siempre que no se logra destruirla , y esa série de negaciones y esa série de tentativas que se han ensayado tantas veces , sin suceso , contra la soberanía y franqueza de Vizcaya , son la mejor y mas cabal de las afirmaciones que en su pró pudieran acumularse. *Sibi constat.*

El primero de los señores de Vizcaya , que toma por comun asentimiento carta de naturaleza en la historia , es el que figura como sexto en el orden cronológico mas corriente , ó sea D. Íñigo Lopez , cuyo nombre se repite en varias escrituras reputadas por auténticas , ya entrado el siglo undécimo. Pero no cumple á nuestro propósito discurrir mas menudamente sobre esta materia , ni aun para apurar la índole de las relaciones de dichos señores , sea con los reyes de Navarra , sea con los de Castilla , bastándonos dejar indicados estos puntos , como cosa harto evidente. Porque puede decirse que la verdadera historia constitucional de Vizcaya , no empieza sino despues de su incorporacion por derecho hereditario á la corona de Castilla , dado que los llamados Fueros de D. Juan Nuñez de Lara , ordenados en 1342 , solo á la administracion de los montes y á policia de seguridad se refieren , y dejaron en pié los mas árdulos negocios de la cosa pública , sin coördinarlos ni escribirlos. Y aun entonces resulta que de comun acuerdo se escribieron



tales disposiciones. Ni tampoco merecen el nombre de leyes constitutivas las ordenanzas de hermandad publicadas en 1394, cuando ya un monarca de Castilla era por derecho propio señor de Vizcaya; leyes que pudiéramos llamar, en el lenguaje del día, de circunstancias, porque eran medidas pasajeras tomadas para enfrenar la violencia de las pasiones, y que el espíritu público del señorío, no encontró opuestas á sus tradicionales derechos; siendo por lo tanto harto notorio, que no hay monumentos legales, que sean dignos de tal nombre, en aquella tierra, hasta la compilacion que corre con el nombre de Fuero viejo, nunca impreso, cual si hubieran de huir la luz del día los códigos vizcainos, y que lleva la data de 1454, reinando en Castilla Don Juan II. Entonces los vizcainos, comprendiendo, segun su propio lenguaje, *en cuantos dannos, é males, é errores estaban caidos, é caian de cada día, por no tener escritidas las dichas franquezas, é libertades, é fueros, é costumbres*, trataron en su junta general, de acuerdo con el corregidor, representante de la corona, y puede decirse que primer justicia y gobernador de la tierra en su nombre, de escribir y asentar aquellas leyes, de manera que no quedasen sus derechos á merced de la incertidumbre, que es inseparable de cuanto consta solo en la memoria, y hay que justificar, consiguientemente, por medio de prolijas investigaciones. Pero si bien es verdad que procuraron ante todo, que su Fuero con-



suetudinario, tal como desde tiempo inmemorial se practicaba, quedase firme y valedero, no por eso debe entenderse que no reconocieran otra fuente de legalidad que las mismas costumbres tradicionales, ya que en el preámbulo ó introduccion del Fuero, tuvieron cuidado de asentar, reproduciéndolo mas tarde, que *el dicho señor rey, assi como señor de Vizcaya, no les podia quitar (los fueros) ni de nuevo dar, sino estando en Vizcaya só el árbol de Guernica, en junta general, é con acuerdo de los dichos vizcainos*; palabras que, tomadas como suenan, dan á entender bien claramente que los vizcainos formaban con su señor lo que los ingleses entienden por parlamento, esto es, el concurso de los poderes real y popular, que se ha menester para la formacion de las leyes, y que, por lo tanto, no renunciaban, en manera alguna, al escribir sus Fueros consuetudinarios, á esotro derecho que nace de la plenitud de las facultades políticas, y que, por grande que sea el respeto que tribute á los ejemplos recibidos de la tradicion, quiere mantener incólume el principio de la voluntad y conveniencia pública.

### III.

Lo que sobre el origen de los Fueros de Vizcaya pudiera decirse, no descansa en documentos, cuya autenticidad sea tan evidente, que disipe toda du-



da ó cavilacion; en dicha palabra, con relacion al menos á nuestro asunto, se comprende la legislacion consuetudinaria ó sean los usos y costumbres civiles de un país; y como las leyes de los vizcainos eran de *albedrio*, segun su propia declaracion, es decir, de arbitraje, de equidad, y no de *sotileza y rigor de derecho*, esto es, de preceptos generales, positivos y terminantes, en cuyo caso se encuentra hoy todavía gran parte de la legislacion inglesa; conviene á saber: *the common law* ó *lex non scripta*, para diferenciarla de *the statute law* ó *lex scripta*; de aquí se sigue que los vizcainos al tratar de coordinar su cuerpo jurídico, hubieron de aceptar la palabra castellana fuero, conducente á su propósito, porque de todo punto cuadraba y coincidia con la calidad de sus hábitos legales. «Todas las leyes,» dice el famoso jurisconsulto Blackstone, «fueron tan solo tradicionales, cuando la ignorancia imperaba en el mundo occidental, y los sajones, lo mismo que sus hermanos del continente, *leges sola memoria et usu retinebant.*» No se trató, pues, aquí de fueros ó leyes graciosamente concedidos por monarcas ó señores, sino lisa y llanamente de preceptos fundados en la tradicion y el uso, y en balde seria querer encontrar otra cosa en una tierra, donde ni resulta que se observase el Fuero juzgo de los godos, ni las Fazañas de Castilla, tan distintas de las prácticas vizcainas, ni que tuviese otros fueros escritos, antes de los que los mismos



naturales ordenáran, que los concedidos á las villas fundadas y pobladas por los señores; circunstancia que abona, por lo demás, la originalidad de los usos y costumbres del señorío, en su parte peculiar y primitiva. Pero aun cuando los vizcainos hubieron adoptado la locucion castellana, en esto como en todas sus cosas, por ser el idioma de sus instrumentos políticos, no dejaron por eso de conservar á sus derechos la expresion mas característica y ajustada, no contentándose con denominarlos fueros simplemente, mas añadieron tambien la palabra libertades y franquezas, que los ponian en el debido predicamento é importancia.

La compilacion legislativa de 1452, es ya un monumento auténtico del estado social de Vizcaya, y presenta pruebas inequívocas del grado de libertad é independendencia que en el señorío se gozaba, despues de enlazada su suerte con la de los reinos de Castilla; pero como sus principales disposiciones políticas se reprodujeron mas tarde, sin alteracion sustancial, en la forma que todavia no ha sido derogada de derecho, es ocioso que nos detengamos ahora en investigar el espíritu del primero de los códigos forales vizcainos. Hay un solo punto, sin embargo, que, como quiera que aparentemente se relacione tan solo con la calidad nobiliaria de la sangre vizcaina, lleva consigo cierta importancia política, considerándole, sobre todo, segun el estado de los tiempos á que se contrae, y aparece con



significacion distinta en cada uno de los dos códigos de que estamos haciendo mérito. Y por mas que nos duela haber de lastimar, hasta cierto punto, una opinion hondamente arraigada, el deber, por una parte, de apreciar las cosas de la historia, sin atender á los afectos del ánimo, y el convencimiento que nos asiste, por otra, de que en nada perjudica ni menoscaba los verdaderos derechos del señorío de Vizcaya, tal ó cual objecion que contra las doctrinas mas recibidas se encontrare, nos ponen en el caso de examinar el asunto de que se trata, con algun detenimiento.

Sabido es que en la ley XIII del título I del código foral vigente, asentaron los legisladores, que *todos los dichos vizcainos son hombres hijosdalgo*; sabido es que esto lo repitieron en otras leyes y títulos, hasta el punto de preservar á los vizcainos de la cuestion de tormento, que se aplicaba á los criminales, con solo cuatro excepciones, prefiriendo que, en determinados casos, en que era aquel aplicable, se procediese á condenar al presunto reo, por simples indicios, aun á la pena de muerte, que tal era el celo con que sustentaban la dignidad de su linaje; y no es menos notorio, tampoco, que cuando un jurisconsulto gallego opinó, hácia fines del reinado de Felipe II, que no era universal la nobleza en Vizcaya, acudió el señorío á los piés del trono, en reparacion del agravio, y obtuvo de la piedad del monarca que se tachasen del libro *De*



*hispanorum nobilitate*, las proposiciones contrarias á aquella calidad genérica. Ahora bien: en el Fuero primitivo de 1452 no se encuentra la afirmacion que en 1526 se juzgó necesaria; antes al contrario, se asienta tan solo que los vizcainos son *generalmente fijos dalgo*, lo cual demuestra, al parecer, que alguna limitacion tendria dicho principio, pues que no era absoluto é incondicional como lo fué los años adelante. Ni es esto todo. En mas de una de las disposiciones del primero de los códigos mencionados, se establece una diferencia verdaderamente antitética entre *labradores* y *fijos dalgo*; y al tratarse de la prohibicion de desamparar las casas censuarias, que tambien se repite, aunque con otros términos, en el título XXXVI del Fuero reformado, llegó á decirse, que por haber abandonado las tales casas ó solares gravados con el dicho censo señorial, *non se conocen cuales son fijos dalgo é cuales labradores*. ¿Implica, pues, la disparidad de términos diferencia de calidades? ¿Por qué razon los vizcainos establecen la hidalguía absoluta de su linaje en 1526, y la limitan y coartan, tal como suenan sus propias palabras, en 1452?

Al hablar el mas antiguo de los historiadores vizcainos, Lope García de Salazar, de los pactos ó condiciones con que eligió el señorío, despues del combate de Arrigorriaga, á Jaun Zuria, dice que, *diéronle heredades de las mejores en todas las comarcas, adonde poblasen sus labradores para que*



*se sirviese de ellos, é no enojase á los fijos dalgo, en las quales fueron poblados é aforados; el Fuero viejo asegura, por su parte, que los señores de Vizcaya ovieron siempre en los labradores su cierto pedido; y finalmente el Fuero reformado, en la ley cuarta, título I, repite lo mismo, aunque variada la frase, pues añade que los señores de Vizcaya hubieron siempre en ciertas casas é caserías su cierta renta é censo en cada un año.* Aquí vemos establecerse una diferencia, que acaba por desaparecer por completo. Pero no solo disfrutaban los señores de Vizcaya de la renta señalada en solares que fueron de su propiedad, mas tambien poseían la facultad de poblar villas en el señorío, como quiera que fuese con acuerdo de los vizcainos, cosa que no le escatimaron ciertamente, y de dar á las dichas poblaciones los fueros especiales que les pluguiese, poblándolas, además, como mejor lo entendian. Verdad es que Ibarгүйen é Iturriza apuntan la especie, en cuanto á la poblacion de los solares censuarios, de que fueron primitivamente habidos por los segundones de las casas solariegas; pero demás de que tal indicacion en conjeturas solo en parte plausibles se apoya, ni los mismos que la emplean la dan por válida y segura. Y si ni aun de las casas censuarias es dado sostener fundadamente este origen, ya que, aunque en parte, pudieron poblarlas los mismos hidalgos, no hay el menor motivo para imaginar que dejase de acudir tambien gente pere-



grina á este efecto, no habiendo disposicion que lo prohibiese, y siendo harto comun en los siglos medios el que pasasen pobladores de unos lugares á otros; no es lícito, por lo que toca á las villas, suponer igual limpieza é hidalguía de origen, como lo comprueba, entre otros ejemplos, la misma opinion de la tierra llana en el pleito con aquellas seguido, al comenzar el siglo décimosexto, pues alegaba, que si en las dichas villas y en la ciudad *habia alguna nobleza, no era descendiente de los fundadores de ellas, porque no habia en ellas solares algunos notorios, ni conocidos, y sí habia en ellas muchos vecinos, que eran extranjeros, así del señorío como de estos reinos.* Circunstancias que no fueron negadas por la parte de las villas y ciudad, antes al contrario, admitian que se hubiesen avecindado los tales forasteros en su jurisdiccion, *como lo habian hecho otros muchos en la tierra llana.*

Siendo todo esto así, de lo cual dan algun testimonio las opiniones que Tomas de Goicolea, vecino de Sevilla, sostuvo poco despues de la reformation del Fuero, claro es que en manera alguna podrá sostenerse con bastante fundamento que, no obstante la primitiva hidalguía de los solares vizcainos, hubiesen dejado de avecindarse en su territorio, merced á las circunstancias expresadas, pobladores de sangre menos calificada que la suya, constando, á mayor abundamiento, que en la época en que pudo haber acontecido tal avenida de



gente extraña, no rigieran los estatutos depurativos de la nobleza vizcaina, que estableció por primera vez el Fuero de 1526, y que despues se fueron ampliando y fortificando, en el progreso del tiempo, hasta el reglamento acordado en 17 de Julio de 1758, sobre el modo y forma de hacer filiaciones de hidalguía. De que se sigue que con harta razon se pensaba en el siglo décimo quinto, que la nobleza general de los vizcainos no llevaba consigo la negacion del distinto origen de algunos pobladores del señorío, y que al lado de los hidalgos solariegos, que eran los mas, habia los labradores censuarios, que eran los menos. Ni el mismo don Pedro Novia de Salcedo, que escribió un tratado tan laborioso, y á veces tan contundente, en refutacion de las opiniones contrarias á la independencia de Vizcaya, pudo resolver estas dudas y objeciones, circunscribiéndose á decir, tras de algunos argumentos de analogía, que «no porque se conozca que en la clase de la nobleza ha podido haber algunas introducciones furtivas, ha de sacarse una razon contra toda la nobleza en general,» confesion que, aplicada al caso de que tratamos, basta, por sí sola, para poner las cosas en su verdadero punto. No es nuestro ánimo, por lo demás, detenernos prolijamente en analizar aquellas otras denominaciones de lacayos, lanceros, peones y andariegos, que tan frecuentes eran en los monumentos legales de Vizcaya, antes de 1526, y que desapare-



cen, por completo, despues de la reforma , ya que á las gentes así designadas, mas que origen conocido, debemos atribuir estado actual de abyeccion, propio de los que carecen de hogar , y son ni mas ni menos que los vagabundos y erráticos, conocidos en todas las edades, y de que abundaban los tiempos revueltos y escasos de policia de la Edad Media.

¿Pero por qué causa establecieron los vizcainos en 1526 la calidad absoluta de su sangre contra tales testimonios? Habia una razon poderosísima para hacerlo así. La hidalguía era cada vez mas necesaria y ventajosa, porque en aquellos tiempos, no obstante el progreso de las luces, solo á los de noble linaje nacidos podia considerarse como ciudadanos en aptitud de ocupar todos los puestos y categorías del estado; los estatutos de muchas corporaciones y hermandades cerraban la puerta á los que tuvieran oscurecida su alcurnia; y los vizcainos, que por la pobreza de la tierra tan á menudo salian á probar fortuna en otras partes, hubieran visto fácilmente malogradas sus esperanzas, confundándose con la clase plebeya, sino volvian por los fueros de su sangre. Ya por aquel entonces se habia quejado donosamente el bachiller Fernan Gomez de Cibdad Real, de que los *guipuces* vinieran á servir en Castilla, y fuesen tan meticulosos para aliarse con castellanos, y admitir forasteros á la vecindad de su provincia.



Así vemos que no se limitaron los vizcainos á sostener su hidalguía, por estas y otras razones, dentro del propio territorio, como hubiera bastado si solamente de orgullo de casta se tratase, sino que suplicaron y obtuvieron de los reyes que aquella calidad hidalga les acompañara á todas partes, considerándoselos en los dominios de España, no en concepto de nobles extranjeros, sino como nobles españoles. Y para pretender tal inmunidad y prerogativa, fundándose en la naturaleza solariega de su territorio, de nadie puesta en duda, menester era que borrasen las diferencias de origen que pudiera haber entre algunos de sus naturales, ya que de otro modo se confundirían los oriundos de las casas infanzonas, con otros de menos calificada procedencia, por falta de pruebas bastantes, como se deduce bien claramente del texto expreso de la ley XVI, título I, que declara suficiente el acreditar *por fama pública* la oriundez del señorío *de partes de padres*, para ser reputado por hidalgo. Pensaron los vizcainos fundadamente, que la calidad comun de su tierra salvaba las excepciones que se hubiesen introducido en ella, y antes de consentir que los mas, acaso, de sus naturales descendieran al estado plebeyo, sin culpa propia, quisieron con buen suceso, porque la causa era justa, cubrir con el manto de la oriundez vizcaina á todos los que de largo tiempo tenían su asiento en el señorío.



Hemos discurrido con alguna extension sobre este punto, porque demuestra de una manera notoria, no solo quanto estimaban los vizcainos la dignidad de sus conciudadanos, que es el primero de los títulos del hombre, congregado en sociedad, mas tambien adonde alcanzaban sus facultades legislativas, dado que en punto tan capital, como era la concesion de la nobleza, prerogativa reservada á la corona, disponian y proponian, por sí propios, lo mas justo y conveniente para la cosa pública. Dieron, sí, al olvido diferencias, tal vez imposibles de reconocer, cuando no se trataba de linajes esclarecidos, sino de humildes y pobres moradores de una tierra, que no profanaron odiosas servidumbres, y que vivian en el seno de la igualdad, trazada por la naturaleza, aunque, á veces, si se quiere, mancillada por el descamino de las pasiones, que nunca mayor perfeccion puede esperarse en las cosas humanas. Y demás de que tales diferencias, en caso ninguno pueden menoscabar la calidad comun de los vizcainos, ya que siempre han de encontrarse algunas oscuridades en los anales de los pueblos mas ilustres, bástenos asentar que los siglos transcurridos, y el consentimiento de súbditos y monarcas, dan menos valor todavía á cualquier reparo que contra su nobleza se hiciere (en asuntos en que ha sido todo la opinion, como con este acontece), que á los que, en los tiempos presentes, pudieran suscitarse contra los herederos



de casas principalísimas, fundándose en los asertos del *Tizon de la nobleza castellana*, atribuido á un personage eclesiástico. De todo lo cual resulta, que en Vizcaya era la nobleza cualidad aneja á los antiguos moradores de sus solares primitivos, pues dado que, segun su constitucion, no cupiese diferencia alguna de clase, dentro de su territorio, siendo imitacion de cosas castellanas las aparentes excepciones de esta regla, tampoco á su justa y nativa altivez cuadraba perder las prerogativas de la hidalguía donde, como en Castilla, tales diferencias se encontraban *de facto et de jure*; por cuya razon se equipararon desde luego con los solariegos de los estados comarcanos, á quienes era asimismo aneja la nobleza.

#### IV.

Entre los dos códigos forales ordenados respectivamente bajo de D. Juan II de Castilla y el emperador Carlos V, media el famoso capitulado de Chinchilla, que fué una medida excepcional, tomada en tiempo de los Reyes Católicos por el delegado régio de aquel nombre, de acuerdo con los representantes de las villas, para poner coto á los gravísimos excesos que se cometian en el señorío; disponiéndose, entre otras cosas, porque así se consideró, sin duda, necesario para el bien público, que quedasen aquellas privadas del derecho de



asistir á las juntas de la tierra llana , puesto que dicho capitulado no se ejecutó en gran parte, como lo prueban con testimonios irrecusables los señores Marichalar y Manrique , y lo corrobora tambien lo expuesto en el pleito , ya mencionado, que sostuvieron las anteiglesias con las villas y ciudad, esto es, que *nunca tales ordenanzas fueron guardadas*, si se exceptúa la circunstancia de que el corregidor pudiese conocer de la administracion de justicia en las villas, cosa que antes era privativa de sus alcaldes, conalzada al juez mayor de Vizcaya , como lo asevera el autor del Escudo, y el alejamiento de sus procuradores , de las sobredichas juntas generales del señorío , hasta la concordia celebrada entre el uno y las otras, con real aprobacion, en 1630. Pero este capitulado se contraia, en todo caso , á la parte de Vizcaya que mas dependencia tuvo de sus señores , como que se regia por distinta legislacion civil, al Fuero de Castilla ; siendo una de aquellas medidas extraordinarias, impuestas por el imperio de las circunstancias, que en nada alteró las comunes prerogativas de los vizcainos , dado que siempre , en la defensa de sus derechos , parecieron unidas las villas y anteiglesias los años adelante.

El señorío de Vizcaya , propiamente dicho , estaba compuesto, cuando se celebró la concordia ya citada , de setenta y dos anteiglesias , que fueron las que litigaron , comprendidas todas ellas en seis de las siete merindades que menciona el Fuero refor-



mado, y son el mismo territorio de las cinco primitivas, esto es, las de Busturia, Uribe, Arrátia, Vedía, Zornoza y Marquina, de muy desproporcionada población, pues mientras que las dos primeras la tienen numerosa, son en sumo grado exiguas las tres últimas, una de las cuales ha dejado ya de contarse por lo demás en el número de las merindades por sí sola. Y no haremos mérito especial, porque no es de este lugar, de la merindad de Durango, señorío aparte en otro tiempo, y unido después á la comunidad de Vizcaya; ni del territorio denominado las Encartaciones, el origen de cuyos vínculos con Vizcaya no han acertado á determinar la vasta erudición del P. Henao, y la piedad casi filial de D. Lorenzo de la Linde; ni del valle de Orozco, también separado mucho tiempo, por voluntad de los vizcainos primero, aunque después por otras causas fué del señorío de los condes de Ayala; ni mucho menos de otros pueblos y lugares que anduvieron algún tiempo con Vizcaya, y que se separaron después definitivamente. Y era tan constante esta posesión en que las sobredichas setenta y dos anteiglesias, por otro nombre la tierra llana, estaban de constituir y representar esencialmente el señorío, que cuando las villas y ciudad quisieron compartir con ellas este derecho, fueron vencidas en juicio solemne, declarándose por la Chancillería de Valladolid, á dos de diciembre de 1614, que las anteiglesias podían tomar el nombre



del señorío en absoluto, y que sus competidoras solo usasen el de villas y ciudad del mismo señorío. Añádese á esta circunstancia que el regimiento general era nombrado exclusivamente por la tierra llana.

Pero si vemos que las mismas seis merindades de que se trata, asistieron por medio de sus procuradores en la reformation del Fuero, acordado por la junta general que se celebró só el árbol de Guernica el 5 de Abril de 1526, échase de ver que no acudieron representantes de aquellas setenta y dos anteiglesias, sino solo de cincuenta y ocho, ó de cincuenta y nueve, si se quiere, contando como dos las de Castillo y Elejabeitia; notándose asimismo, que cuando el año siguiente se juntaron de nuevo los vizcainos, para leer y publicar la confirmacion que al dicho Fuero diera el emperador Cárlos V, no estuvieron tampoco todas estas últimas representadas, y sí algunas que no lo habian estado anteriormente. Faltaron, por supuesto, los procuradores de las villas y ciudad, ya excluidos por el capitulado de Chinchilla, así como los de la merindad de Durango, valle de Orozco, y Encartaciones, territorios separados en lo político, si bien todos ellos continuaban disfrutando las franquezas generales del señorío, y á todos alcanzaron igualmente las reformas acordadas, sin embargo de no estar allí representados. Y es ciertamente extraño que para este efecto carecieran por completo de in-



tervencion, ya que por mas que se diga que no se trataba de establecer alteraciones en el derecho consuetudinario, sino de ampliarlo y aclararlo, aun para esto mismo parecia natural que todos interviniesen en lo que á todos importaba. No sucedió así el año 1476, cuando los vizcainos, reunidos en Guernica, recibieron el juramento que les prestára D. Fernando el Católico, de guardar y hacer cumplir sus franquicias, pues allí estuvieron representados todos los que se regian á Fuero de Vizcaya, las villas por uno ó mas procuradores cada una, y las merindades por los suyos, sin determinarse nominalmente las anteiglesias que los enviaron; si bien la deducccion, que alguna vez se ha hecho, de que en aquellos tiempos no tenia cada anteiglesia representacion particular, debe considerarse, en nuestro concepto, mas aparente que verdadera, porque resulta en cambio, que cada merindad envió á la junta un número de procuradores proporcionado al de sus anteiglesias, é igual con leves excepciones al total de los que las representaron, ya con designacion de cada una en 1526. De que se sigue que los tales procuradores debieron acudir en representacion de sus lugares respectivos; no sucediendo, sin duda alguna, en tal caso, lo que en las juntas llamadas de merindades acontecia, esto es, que cada una nombraba cierto número de representantes, ni lo que tampoco sucede en el dia cuando se eligen por merindades los que han de



componer las diversas comisiones, nombradas para determinados asuntos.

Sea de ello lo que quiera, resulta que ni aun cuando las anteiglesias, comprendidas en las primitivas merindades, resumian en sí solas la esencia y nombre del señorío, estaban todas representadas igualmente, bien porque, acaso, faltasen algunas, bien porque no fueran convocadas, ó por otras razones que seria aventurado querer fijar, careciendo de fundamentos suficientes para conseguirlo. Sabido es, que muchos años despues de haberse reformado el Fuero de Vizcaya, gozaba en Inglaterra la corona de la prerogativa de llamar al parlamento á los concejos que le placia, y no es necesario recordar cuán lata era sobre este punto la facultad de los monarcas de Castilla, que aun para las apariencias de córtés mantenidas llegaron á vender un voto en reconocimiento de gruesas sumas; y cuando se daba el caso, como hemos visto, de legislarse, poco ó mucho, en lo que atañia á pueblos de cuenta, destituidos de representacion, no era extraño que alguna que otra anteiglesia dejase de ser llamada, tal vez con menos necesidad que los que de asistencia estaban privados. Lo que si puede asegurarse es, que gracias á las medidas oportunamente aplicadas al remedio de los males de que adolecia Vizcaya, y al mas acordado espíritu de los tiempos, que vino con el reinado de los reyes católicos, ya en 1526 estaba pacificada la



tierra, extinguidos los famosos bandos que la asolaron, y trocadas sus rencorosas rivalidades en las mas pacíficas competencias de la gobernacion del país, desde que el año 1500 recibió la forma, que tantos años conservára, la organizacion del cuerpo político del señorío; diferenciándose las cosas, por completo, de la barbárie y rudeza, de que tan triste ejemplo dieron medio siglo antes, cuando segun las palabras de Garibay, que pudo tanto oirlo de los ancianos, como leerlo en las crónicas coetáneas, se vivia en Vizcaya, *sin temor de justicia, porque no la habia sino en el cielo.*

Algo de esto quisieron expresar los reformadores del Fuero, cuando refiriéndose á la ordenacion hecha en 1452, añadieron que eran tiempos aquellos en que no *havia tanto sosiego é justicia.* ¿Habrá de extrañarse entonces, que el poder real, una vez de sentada Doña Isabel la Católica en el trono de su hermano, y de apaciguadas las alteraciones de Castilla, debajo de su cetro, mirase por el bien de aquel país, que en vida de D. Enrique IV la jurára por señora, enfrenando la violencia de las pasiones con ánimo levantado? ¿No tienen todos los pueblos, aun los mas cuerdos y sensatos, algunos dias de vértigo, en que por gran fortuna encuentran quienes los encaminen y atemperen? Pero fué tal el respeto que ambos monarcas católicos tenian á las inmunidades de Vizcaya, y á la independenciam del señorío, que no confundieron en sus medidas los



menesteres de la justicia con los derechos de los vizcainos, y es seguro argumento de ello el cuidado que tuvo D. Fernando en la jura de 1476, *como señor de Vizcaya*, no solo de confirmarles en sus franquezas y libertades, mas tambien de no tomarles en cuenta para lo sucesivo, como cosa por los vizcainos debida, los servicios *que le han hecho é le haran de aquí adelante... en defensa de los dichos reinos é señorios... allende de lo que les obliga sus dichos fueros y privilegios*, prometiendo no llamarse á posesion, en ningun tiempo, de los servicios que le hicieren, *en quebrantamiento de los dichos sus fueros y privilegios*, por él reconocidos y jurados.

Otra prueba inequívoca del convencimiento de su propia soberanía dieran los vizcainos en la ocasion á que hemos aludido, cuando negada obediencia á D. Enrique IV, enviaron á rendir homenaje á la entonces princesa Doña Isabel, á Lope de Quincoces, vecino de Bilbao, en nombre de todo el señorío, reconociéndola heredera de los reinos de Castilla, pero señora desde luego de Vizcaya, con todos los derechos que en tal concepto le correspondiesen, á pesar de que aun vivia el señor propietario; con lo que demostraron harto claramente, que por lo que á su tierra tocaba, no reconocian en lo temporal superior á sus voluntades. Y bien fuese porque temerian ser separados de la corona real, y dados á señores particulares, (caso



equivalente á la abdicacion del príncipe); bien por la ojeriza que tenían al conde de Haro su virey por D. Enrique IV, y al cual, unidos con el conde de Treviño, dieron la rota memorable de Munguia; bien fuese tambien por otras, además de estas razones, acreditaron nuevamente con su conducta, que la dignidad condal de Vizcaya no era dependiente sino unida á la corona de Castilla, y que podrian otra vez separarse, siempre que la defensa y conservacion de sus libertades lo requiriese imperiosamente. Que los vizcainos, no obstante el curso de los años, todavía conservaban incólume aquel espíritu vigoroso de los primeros tiempos de la reconquista, en que se alzaban sobre el pavés los caudillos, y eran antes de reyes, los mas calificados por su esfuerzo entre sus compañeros. No hay duda sino que entrarian por mucho las animosidades y pasiones, á la sazón reinantes, y el influjo de magnates, como Múgica y Avendaño, enemigos de D. Enrique IV, en tales sucesos; pero quedará siempre en pié el hecho de haberle retirado su obediencia como señor de Vizcaya, sin pretender por eso deponerle igualmente del trono de Castilla. ¿Y no significa esta distincion, por sí sola, cuán inveterado era en el ánimo de los vizcainos, su derecho soberano, con respecto al punto tal vez mas importante de la constitucion política de una monarquía, cual es, la eleccion y destronamiento de los reyes?



V.

Suma extrañeza causa, desde luego, el que resaltando de esta manera la inmemorial franqueza del señorío de Vizcaya, viéndosele formar cuerpo aparte en la historia, unirse á la corona de Castilla, por derecho hereditario, mas sin perder su dictado señorial; legislar de movimiento propio, si bien de acuerdo, ó con la aprobacion real, como cuadra á todos los estados, que no se rigen con forma republicana; no pudiéndose encontrar año ni documento, que explícita y solemnemente compruebe la dependencia de los vizcainos de señorío ageno, ni el que hayan recibido sus leyes fundamentales por via de merced ó recompensa; causa en verdad no poca extrañeza, que á pesar de tales razones, y otros testimonios no menos fehacientes, se haya pretendido con reiteracion despojar á Vizcaya de sus mas valiosos timbres, y privarla de aquella natural soberanía, que es el primer estado de los pueblos, cuando ni han doblado la cerviz bajo el yugo de la conquista, ni dejaron tampoco que se menoscabasen sus derechos por flojedad é inercia. Pero este fenómeno se explica harto fácilmente cuando sus causas se indagan. Vizcaya, territorio áspero y pobre, sin letras, sin cultura, de poblacion escasa, estrecha de términos, no podia librar su independendencia en su grandeza, sino en



los pechos varoniles de sus hijos, y en la misma fragosidad de su suelo. Ni le era dado, tampoco, buscar su medro y engrandecimiento, como los estados, débiles en un principio, de Sobrarve y de Oviedo, que fueron lentamente mejorando sus destinos, según que contenían y rechazaban las irrupciones de la morisma, hasta encerrarla en su antiguo cauce africano. Ceñían á Vizcaya por todas partes lugares en que hizo corto asiento, si alguno, aquella grey extranjera, y en que volvieron, por consiguiente, muy pronto los cristianos á recuperar sus abandonados hogares, como se vé por la crónica del obispo Sebastian, esto es, en el reinado de Alonso el Católico, ó sea á mediados del mismo siglo, que vió la pérdida de España. Hubiera sido, pues, forzoso, que los vizcainos, no contentos con mantener la libertad de su territorio, cuando tal vez entonces se formára el estado á que se dió el nombre de Vizcaya, (bien sea por desmembracion de otros, bien sea por alianza de aun mas pequeñas repúblicas, que todo esto permite conjeturar la profunda oscuridad de la historia, con relacion al señorío), tratáran de sobreponerse á sus vecinos, con medios bastantes para empuñar el cetro de la cristiandad septentrional de España, adelantándose, en una palabra, á la obra de los reyes de Leon y de los condes de Castilla. ¿Y cómo era dable que esto hiciesen los vizcainos, gente ya de distinto linaje que muchos de sus comarcanos, aunque, á no



dudarlo, aliados suyos contra el enemigo comun, cuando aquellos conservaban con mejores títulos las reliquias y el espíritu de la monarquía de los godos? Demos á cada uno lo que es suyo. Si fué timbre glorioso de castellanos y leoneses el haber restaurado la monarquía española, deberemos reconocer tambien de buen grado, en los vizcainos, el mérito y la gloria de no haber sido atropellados por la invasion musulmana, ayudando, por el contrario, á sus hermanos en Cristo, en la penosa tarea de la restauracion, que de esto se conservan innumerables testimonios.

Pero aquella independendencia y soberanía vizcaina, que no hay medios de negar siquiera en los primeros tiempos de la reconquista, porque faltan instrumentos auténticos que nos revelen su verdadero estado, no podia menos de correr algunos peligros los años adelante, así que se viese alejado el señorío, por el curso de las cosas, del enemigo comun, y rodeado de otros príncipes cristianos, ensoberbecidos con su ya creciente poderío. Y si á esto se allega, que los señores de Vizcaya, siquiera soberanos en aquel heredado rincon, llegaron á contarse entre los primeros magnates de Castilla, merced á los estados y dignidades que allí obtuvieron, por su constante asistencia en la córte de los reyes, y se mezclaron de continuo en las alteraciones, diferencias y contiendas, á la sazón tan frecuentes, ¿qué mucho que algunas veces parezca en-



vuelta la suerte de Vizcaya en la de sus señores, atribuyéndose al señorío la causa de las vicisitudes de sus príncipes? ¿Cómo era posible que un vasallo de los reyes, dado que por sus estados en Castilla, mantuviese la consideración que lleva consigo la dignidad monárquica, no reconociente superior alguno en lo temporal? ¿Y cómo dejaría de influir esta postura de las cosas en la consideración que el mismo señorío disfrutara, ya que tampoco era de suyo bastante poderoso para servir de amenaza, si bien logró serlo para defender y conservar las libertades de su territorio?

Tan cierto es, además, que la pobreza de su suelo y la agreste calidad de sus moradores no eran parte para realzar la importancia de Vizcaya, que apenas se encuentran dentro de sus ámbitos algunos de los restos arqueológicos, que sirven de documento para estimar la antigua cultura de los pueblos; ni hay siquiera enclavado en sus términos monasterio alguno, cuando es sabido que la morada de los monges fué en aquella edad el depósito de las letras y el archivo de la historia, y cuando tales recuerdos del florecimiento de la fe cristiana vemos que se levantan muy cerca de los linderos del señorío, en Navarra, en Rioja, en Castilla la Vieja. ¿Y qué representa, qué vale, qué significa la cultura de los siglos anteriores á la madurez del habla castellana, donde quiera que no sirvió de asilo un monasterio para la piedad y la enseñanza



á un tiempo? ¿No debe la historia pátria muchas de sus mas antiguas y peregrinas noticias á los monges de Cardaña, de San Millan, de Leire, de Silos, de Oña, de San Juan de la Peña, y de tantos otros lugares dedicados á la oracion y al recogimiento, hasta el punto de que, sin su auxilio, seria muchas veces imposible seguir el curso de los sucesos históricos, ni determinar la cronología de España? Ni hay tampoco prelado, y se comprende que así sea, atendidas tales circunstancias, que administre á vizcainos los sacramentos que son de su incumbencia, designado por su mismo rebaño para apacentarlo, ya que el supuesto obispado de Vizcaya es obra exclusiva del forjador de antigüedades Lupian de Zapata, ó sea Antonio de Nobis; ni se vé documento ni escritura alguna, en el progreso de la Edad Media, en lenguaje vizcaino escrita, mientras que el latin fué el idioma usual y corriente de los instrumentos públicos, ó despues que le sustituyera el romance. Son de Castilla ó Navarra los monasterios á donde se encamina la piedad de los vizcainos; de Castilla ó Navarra el prelado que ejerce jurisdiccion episcopal en su territorio, aunque tambien pudo haberla tenido algun tiempo el de Armentia, y el lenguaje que usan en sus cartas y diplomas es el lenguaje de Castilla ó Navarra. De sus poblaciones se sabe poco; no hay mas que una de las que hoy tienen agrupado caserío, con condiciones urbanas, cual es Orduña, cuyo nombre



sonára cuando empieza á sonar el de Vizcaya; trascurren siglos, sin que haya mencion de las villas mas antiguas del señorío, y aun entonces, cuando se las nombraba por primera vez, hay motivos para dudar que tuviesen la misma calidad de villas con que despues se las ha conocido.

Se puede venir, por lo demás, fácilmente en conocimiento de la suntuosidad de sus moradas, cuando se recuerde aquel dicho del rey Enrique IV, segun el cual, estaba á merced de un loco la villa de Durango, con lo que quiso significar que por ser toda de tabla, estaba á la ventura, de quien con un manojo de paja, haciendo un desatino, ó descuido, le diese fuego. Y no ostentaba, por cierto, mayor bizarría, á la sazón, la despues tan renombrada villa de Bilbao, pues, como lo atestigua Garibay, que estuvo allí mas tarde, era del mismo material fabricada, hasta el voraz incendio, que la consumió casi por completo en el reinado de Felipe II, dejando en pié solamente algunas iglesias y casas de piedra, toscas y modestas reliquias de los primeros tiempos de su historia, si se exceptúa el templo parroquial de Santiago, por su elegancia y gallardía señalado.

El cultivo del suelo corrió, seguramente, parejas con el cultivo del entendimiento, ya que las semillas mas nutritivas y copiosas que allí germinan son propias del continente americano; el panizo de que hablan los vizcainos, que ordenaron el Fue-



ro de 1452, apenas se cuenta ya entre las plantas comestibles; lo que importaba en tiempos anteriores al cultivo de la vid y del trigo, sobre otros testimonios, nos lo revela el tradicional proverbio que atribuye á un señor de Vizcaya mas riqueza de manzanas que de pan y vino; el señor de Rosmithal nos dejó escrito lo mismo de su breve peregrinacion por aquella tierra; y por último, las precauciones que toma el Fuero reformado para que no se saquen vituallas del señorío, son prueba fehaciente de los cuidados que inspiraba la falta de mantenimientos.

Hasta los nombres mas usuales de las cosas que tienen relacion con los servicios públicos, los predicamentos y dictados de las personas, revelan la cortedad y pobreza de los ingenios vizcainos en aquella edad. No hay diferencia de estados en Vizcaya, porque todos llevan la misma limpia y generosa sangre, y sin embargo, nos encontramos allí, como cosa corriente, los nombres de caballeros, escuderos, infanzones é hijosdalgo, peregrinos todos, porque lo traia consigo la imitacion de lo que en otras partes ocurriera; creándose de hecho contra la ley comun denominaciones nobiliarias, siquiera estuviesen justificadas tan solo por la diferencia de bienes de fortuna, ú otros pasajeros accidentes. Los nombres de merino, alcalde, prestamero, los de las mismas leyes, como ya arriba digimos, están igualmente copiados *ad pedem literæ*



de las instituciones de Castilla, y no es mucho que la identidad de los nombres, hiciese olvidar á veces la diferencia de los orígenes; juzgándose comprendido en una misma regla lo que dimanaba de causas diversas, porque era en una parte peculiar y propio lo que en otra imitacion ó copia, que nada implicaba por sí sola. Y es tal, por lo demás, la vitalidad é influjo de este espíritu de imitacion en casi todos los pueblos, que tienen algunos lazos comunes, que no se ha encontrado mejor manera de apreciarle que calificándole de *espíritu del siglo*; en términos que si hoy mismo hubiésemos de juzgar de la independendencia de las naciones, por la semejanza de sus leyes en cosas y nombres, mas de una habria, en verdad, que tuviera motivos bastantes para avergonzarse de haber aspirado á los fueros de la supremacia, en tan livianos como engañosos títulos fundada. Así resulta, que no habiendo tenido en Vizcaya cuna ni naturalizacion legal el feudalismo, encontremos, á veces, cosas y sucesos que le recuerden, ora en la prepotencia de los magnates, ora en el atropello de los humildes, y veamos, fuera de las denominaciones ya mencionadas, una clase como la de los llamados parientes mayores, que llevan tras sí gran séquito de escuderos y servidores, y tratan harto á menudo á vizcainos, libres por su sangre, é ingénuos por sus antiguas costumbres, como señores de horca y cuchillo. Por eso seria, sobre infundado capcioso, convertir los acha-



ques de los tiempos en instituciones nacionales, cuando en las leyes no se apoyan tales abusos; antes al contrario, los condenan, y suponen muy distintas realidades. Y es de ir derechamente contra el resultado de los estudios históricos, el pretender que se encuentren restos feudales, donde en vano se buscan siervos apegados al terruño, reconocimiento de vasallage inferior, ni terratenientes que cometan pleitesía, que son, entre otras circunstancias, peculiaridades del feudalismo.

De todo lo dicho se sigue rigurosamente, que no en instituciones verdaderas, sino en ciertas analogías, ó resábios efímeros, deberemos buscar la explicación de tales nombres; pero como no carece este punto de alguna importancia, bien será que, antes de darle por terminado, le ampliemos con algunas observaciones acerca de los sobredichos nombres nobiliarios, con relación á Vizcaya. Aunque la palabra «caballero» hubo en su origen de circunscribirse á los que en algun modo recibiesen órden ó investidura de caballería, con facultades para sustentar las cargas que le eran anejas, sabido es que aquel dictado vino á generalizarse mas tarde, en todos los que á su abolengo calificado allegaban bienes suficientes de fortuna para conservar el esplendor de su familia, sin que se mezclasen sus miembros en ocupaciones manuales y menesterosas, siendo, sobre la calidad del linaje, tan necesarias al caballero las ventajas de la fortuna, que



bien pudiera decir Cervantes, interpretando ingeniosamente, cual solia, el sentimiento comun, que «aunque puedan ser caballeros los hidalgos, no lo »son los pobres.» Los parientes mayores de Vizcaya, y otras casas fundadoras de vínculos los años adelante, cuyos hijos no tratáran en menesteres comunes, son, á no dudarlo, los que allí se arrogaron por analogía aquel predicamento. Del nombre de «escudero,» poco más habrá que decir, que lo que la etimología de la misma palabra enseña, esto es, que los tales eran los nobles de menos aventajadas circunstancias, que servian y ayudaban á los mas poderosos, cosa que igualmente sucedió en Vizcaya, como se vé en las crónicas de Lope García de Salazar. «Infanzon» era el nombre peculiar de todos los moradores de la tierra llana, de otro modo tambien llamado infanzonado; nombre que se tomó tal vez de otros reinos de España, en que era mas usual que en Castilla, y la palabra «hidalgo» por último, genérica de todos los nobles, pero apelativo castellano de la nobleza inferior, se usaba con la misma universalidad en Vizcaya. De aquí el que el Fuero viejo diga que los vizcainos *generalmente son fijosdalgo*, y el Fuero reformado en su lugar establezca que los vizcainos *son notoriamente hijosdalgo*. No implican, pues, tales denominaciones la existencia de un estado llano en Vizcaya, como cosa propia de su territorio, ni mucho menos la condicion plebeya, ni la servidum-



bre que, en algun grado, se advierte en donde quiera que penetró, en concepto de institucion, el feudalismo, y es tan peregrina en el señorío la idea de que todos los oriundos de sus solares, no fuesen de igual calidad por su linaje, como lo hemos visto al discurrir sobre su nobleza, cuando tratamos hasta qué punto pudo haberse preservado limpia de advenedizas impurezas, segun las comunes preocupaciones de los tiempos pasados.

El hierro labrado por sus manos, que ya el burlesco Falstaff celebrára cuando habló de *good Bilbos*; el esfuerzo con que sabian manejarlo; su constancia, laboriosidad y sufrimiento; su amor al pátrio suelo; el apego inquebrantable á sus costumbres, que eran á la vez sus leyes; la aspereza de sus montañas; la resolucion de mantener á toda costa su nativa independendencia; el espíritu de igualdad y de franqueza, que son los verdaderos fueros de Vizcaya, fueron asimismo las virtudes de sus hijos, los timbres de su linaje, los monumentos de su gloria. Y si uno de los mas esclarecidos ingenios castellanos, teniendo en cuenta tales circunstancias, pudo poner en boca de un personage de su famosa comedia LA PRUDENCIA EN LA MUGER, para motejar á D. Diego Lopez de Haro, por sus pretensiones á la mano de la reina doña María de Molina, tales palabras:

Vos, caballero pobre, cuyo estado  
cuatro silvestres son, toscos y rudos



montes de hierro, para el vil arado,  
hidalgos por Adan, como él desnudos,  
adonde en vez de Baco sazonado,  
manzanos llenos de groseros ñudos  
dan mosto insulso, siendo silla rica,  
en vez de trono el árbol de Guernica;

bien supo, á la vez, la contestacion que cumplia  
poner en los lábios de aquel ilustre señor de Viz-  
caya, que lleva, como el mejor de sus títulos, el  
haber poblado y aforado la despues invicta villa de  
Bilbao, cuando le hizo replicar;

Infantes, de mi estado la aspereza  
conserva libre la primera gloria,  
que la dió, en vez del rey, naturaleza,  
sin que sus rayas pase la vitoria.

.....  
Cuatro bárbaros tengo por vasallos  
á quien Roma jamás conquistar pudo,  
que sin armas, sin muros, ni caballos,  
libres conservan su valor desnudo.

Montes de hierro habitan, que á estimallos  
valiente en obras, y en palabras mudo,  
á sus miras guardárades decoro,  
pues por su hierro, España goza su oro.

Si su aspereza tosca no cultiva  
aranzadas á Baco, haces á Ceres,  
es porque Venus huya, que lasciva  
hipoteca en sus frutos sus placeres.

La encina hercúlea, no la blanda oliva  
teje coronas para sus mugeres,  
que aunque diversas en el sexo y nombres  
en guerra y paz igualan á sus hombres.

El árbol de Guernica ha conservado  
la antigüedad que ilustra á sus señores,  
sin que tiranos le hayan deshojado,  
ni haga sombra á confesos, ni á traidores.



En su tronco, no en silla real sentado  
nobles, puesto que pobres electores,  
tan solo un señor juran, cuyas leyes  
libres conservan de tiranos reyes.

Muy acertadamente guió, en verdad, esta vez la pluma el estro del ingenioso mercenario, y difícil sería, con menos y mas atinadas palabras, retratar el estado de Vizcaya, cuando andaba á la devocion de sus señores.

Parécenos que las reflexiones precedentes servirán de ilustrar algun tanto las causas de la confusion, que hartó á menudo hemos visto hacerse, de la soberanía de Vizcaya, por tantas razones acreditada, con sucesos y accidentes, nacidos de la postura peculiar de los señores de Vizcaya, con respecto á los reyes de Castilla y de Navarra, y del estado mismo del señorío, que ni por la anchura de sus términos, el número de sus moradores, ni la riqueza de su territorio podia influir grandemente en los destinos generales de España. Así se compadecen muchas cosas, que someramente miradas, se tendrían por irreconciliables, sobre todo durante los reinados que ocupan la última mitad del siglo décimo tercio, y la primera del siguiente, cuando tanto habia crecido ya la monarquía castellana, y en cuyo período, que es el mas doloroso de la historia para la independendencia de Vizcaya, siguieron con harta frecuencia los vizcainos la suerte de sus señores, y sufren por su causa; si bien lograron mantener siempre incólume el principio que mas cum-



plidamente determina la calidad de su patria, esto es, que señor y rey no son allí dos cosas distintas, porque no puede separarse en Vizcaya, como en otras partes, el alto dominio del monarca del inferior señorío solariego. Y no reemplazan en caso alguno al mejor derecho las violencias, como sucedió bajo Sancho IV, siempre que la prescripción no abone el llamado derecho de conquista, calamidad que, por fortuna, supieron alejar de su tierra los vizcainos. Lo mismo siente también, en lo sustancial, Don Pedro Novia de Salcedo, en el capítulo XVII de la primera parte de su DEFENSA con cuyas conclusiones coinciden las nuestras por completo sobre este punto.

Pero es ya muy otra la condición de Vizcaya después de incorporada á la corona de Castilla, y extinguidas en línea de varón las casas de Haro y de Lara, que tanta sombra hicieron á los reyes, porque se advierte entonces, que siendo poseedores legítimos del señorío, y libres por aquel lado de los graves cuidados que tantas veces los persiguieron, respetaron con mejor acuerdo sus fueros y prerogativas. De lo que es elocuente testimonio el puesto que le dieron entre los dictados de su dignidad, y prueba auténtica la consideración que á los consejeros de Don Juan I inspiraban los vizcainos, cuando aquel monarca trató de renunciar una parte de sus dominios, reservándose Vizcaya, entre otros, porque se asentó claramente el principio de



que, aunque *tierra apartada*, era del señorío y pendón de Castilla, y queria sus fueros guardados é jurados.

Resulta, pues, que los vizcainos, sea cual fuere el origen de su república, que en este momento no importa averiguar, ora se remonte á tiempos anteriores á la filiacion de la monarquia de España, ora á sucesos coetáneos de la restauracion y reconquista, se encuentran en la historia libres y francos, con príncipe propio, con leyes nacidas de sus peculiares costumbres, y con fortaleza bastante para sostener su inmunidad, mas sin la osada pretension de avasallar otras comarcas; que siguen á sus caudillos ó señores á las empresas mas atrevidas y lejanas, ganosos de los nobles provechos de la guerra; que no pocas veces se ven envueltos por su causa en el infortunio de contiendas dentro de su propio país, porque la doble calidad de tales magnates, no permitia que á sus súbditos vizcainos se les tuviese la consideracion de extranjeros, que hubiera sido de rigor en otro caso; pudiendo decirse, por lo tanto, que el señorío de Vizcaya, esto es, las primitivas merindades, allegaba todos los requisitos que distinguen y señalan á los estados independientes, en igual grado, cuando menos, que el que se echa de ver en no pocas repúblicas, que llegaron hasta la edad presente, sin ser absorvidas por sus mas poderosos vecinos y colindantes. Y si todas las circunstancias que hemos enumerado se



tienen en cuenta, no será ya tan difícil el explicarse muchas irregularidades de las instituciones vizcainas, porque fuera todavía inexplicable y portentoso, el que, en tal postura de las cosas, rodeado de tantos peligros, y con tan escasos recursos, hubiera podido el señorío de Vizcaya realzar su independencia, al par de las primeras coronas del mundo, ni prestar á sus instituciones los primores de método, unidad, precision y complemento, que inútilmente habrán de buscarse en ellas, si es que ha de ser la legislacion, como frecuentemente se repite, trasunto del estado y cultura de los pueblos.

Cuidáronse los vizcainos de establecer y perpetuar en la reformation de su Fuero, aquellos principios políticos mas arraigados en sus corazones, que antes revelan la ingénita dignidad de los pueblos que la madurez de su juicio, y así es, que dejando en olvido no pocas de las prescripciones completivas de toda constitucion bien ordenada, asentaron, en cambio, de una manera cumplida y hasta redundante, los puntos que tuviesen relacion con la libertad personal, con la independencia de la tierra, con la inmunidad del ciudadano, y con sus exenciones y franquezas. Hubiéranse acercado á los rumbos de la constitucion inglesa, si no mezcláran con la declaracion de tales principios, otros menesteres y servicios, de índole muy diversa. Pero quisieron estampar en su código todas las formas y variedades del derecho, y abrazándolo todo,



lo dejaron todo incompleto é imperfecto , como no podia menos de suceder en tales tiempos y en aquellas circunstancias. Verdad es que sus pretensiones eran mas modestas que lo que el método seguido pudiera inclinar á creer , á primera vista, ya que el código foral parece una enciclopedia legislativa, por la diversidad de las materias que contiene; pero es tambien verdad que solo atendieron los legisladores á lo mas práctico y urgente, y de aplicacion mas necesaria é inmediata; juzgando, por otra parte, que en la legislacion general del reino, á que se referian como complemento de la suya, sobraban, no solo preceptos, pero hasta máximas de grande elevacion y filosofía.

## VI.

Al examinar con este presupuesto las disposiciones forales, que mas relacion tengan con los principios políticos y el estado constitucional de Vizcaya en aquel entonces, nos encontramos primero; que los señores de Vizcaya, han de jurar reiteradamente cuatro veces sucesivas, y en otros tantos lugares distintos, los Fueros y privilegios, en cuanto sucedan en el señorío, sopena de negárseles una parte de sus rentas, que ni aun tributos ni mucho menos pechos se denominan (ley I, tít. I); los vizcainos están exentos de otras imposiciones que las de antemano establecidas y otorgadas (ley



IV, id.); no podrá el señor fundar villa sin su acuerdo porque les pertenecen los terrenos en donde ha de poblar (ley VIII, id.); no obedecerán los vizcainos llamamiento de mar, ni reconocerán almirante alguno (ley IX, id.); no se han de cumplir las leyes contrarias á sus libertades (ley XI, id.); ni podrá sujetárseles á cuestion de tormento (ley XII, id.), fuera de los casos de heregía, lesa magestad, moneda falsa, y sodomia (ley IX, tít. IX); nadie podrá avecindarse en Vizcaya, sin acreditar la limpieza de su sangre (ley XIII, tít. I); los vizcainos han de tener su juzgado especial fuera del señorío (ley XIX, id.); no se usarán en la tierra llana las insignias de jurisdiccion de las villas (ley XI, tít. II); se hará residencia á los que hayan desempeñado autoridad y mando (leyes I y II, tít. IV); no podrán entrar en regimiento merinos ni prestameros (ley única, título IV); ni ser sacados los vizcainos en primera instancia de Vizcaya (ley I, tít. VI); no se procederá de oficio sino por delito de robo, hurto, fuerza de muger, muerte de hombre extranjero, que no tenga parientes en la tierra, por andar á pedir en caminos, contra mugeres desvergonzadas y revolveras, alcahuetes, hechiceros, y los que caen en crimen de heregía ó de lesa magestad, los que hacen moneda falsa, los que pecan contra natura, los testigos falsos, los blasfemos y renegadores, aunque estos últimos con algunas aclaraciones (ley I á IV, tít. VIII); exceptuándose el caso en que los de-



lincuentes fueren habidos dentro de las veinte y cuatro horas de cometido el delito, que entonces puede procederse de oficio (ley V, tít. IX); en los demás delitos y casos deberá llamarse al delincuente só el árbol de Guernica, en tres plazos de diez á diez dias (id.); en ciertos hechos graves, para cuya averiguacion proceda aplicar tormento, podrá, en su lugar, condenarse al presunto reo, por simples indicios (ley X, tít. id.); en los procedimientos que no sean de oficio podrá perdonar el querellante al acusado (ley XXIII, tít. XI); no se confiscarán bienes raíces por delito alguno, sino que habrán de pasar á los hijos ó herederos (ley XXV, id.); no podrán ser allanadas las casas de los vizcainos, lugares de *tuto refugio*, sino con las formas legales establecidas, ni ejecutadas, así como tampoco sus armas y caballo, por deudas que no descendan de delito vel quasi (ley III y IV, tít. XIV); los vecinos y moradores de la tierra llana estarán obligados á defender á los que fueren agraviados por las villas (ley I, tít. XXX); y no se entremeterán las autoridades eclesiásticas á conocer de asuntos temporales (ley III, tít. XXXII).

Tambien se establecen muy menudamente en el Fuero prescripciones sobre la administracion de justicia, y sobre otros puntos de mera policia y abasto, que hoy nos parecerian nímios, y tal vez poco conformes con el estado presente de la sociedad. Asíéntase asimismo, de la manera mas abso-



luta é incondicional, la obligacion que tienen los vizcainos *de ir cada y cuando que el señor los llamase, sin sueldo alguno, por cosas, que á su servicio los mandasse llamar; pero esto fasta el árbol Malato, que es en Lujaondo: pero si el señor con su señoría les mandase ir allende del dicho lugar, su señoría les debe mandar pagar etc. é assí dando el dicho sueldo, que los dichos caballeros, escuderos, hijosdalgo, usaron é acostumbraron ir con su señoría á su servicio, doquier que les mandasse* (ley V, tít. I); de que se sigue que era tan grande la solicitud de los vizcainos por el servicio de las armas, y tan natural en ellos el salir de los hogares, en pós de su señor, que siendo en sumo grado cuidadosos en lo demás de sus prerogativas é inmunidades, llegaron en este punto al último límite posible de la lealtad y abnegacion, ya que no pusieron otras cortapisas que el ir en su compañía cuando mas, y el recibir sueldo adelantado siempre que saliesen de su país, sin reservarse en manera alguna el derecho de inquirir y estimar con qué razon y por qué causa, ni á donde ni por quanto tiempo iban á derramar su sangre, tal vez en provecho ageno y sin ventaja propia. Mas pródigos eran, en verdad, aquellos varones de su sangre que de su dinero, y harto elocuente es tal testimonio de adhesion á la corona castellana, sucesora de sus antiguos caudillos, y de profunda lealtad á la patria comun española.



Pero si se buscan en el Fuero preceptos y disposiciones sobre otros puntos, sin duda capitales en la constitucion de un país, cuales son, la forma de elegir sus procuradores, los pueblos que han de tener este derecho, las cualidades de elegidos y electores, las épocas y lugares de reuniones y juntas, las incumbencias y atribuciones de los congregados, la organizacion del regimiento ó cuerpo político del señorío, la administracion general y municipal, las relaciones del señorío con la corona, y tantas otras cosas que no podrian hoy darse al olvido en una reforma constitucional, sin el asombro de todo el mundo, se encontráran por doquiera faltas notabilísimas; siendo tanto mas de notar esta circunstancia, cuanto mas voluminoso es el código donde se echan menos, copioso, como dijimos, y hasta redundante y nímio en otros asuntos.

Es decir, que debiendo ser, ante todo, una compilacion que comprendiese todos los derechos y las costumbres políticas del señorío, (si hemos de juzgar las cosas, con arreglo á las prescripciones metódicas que hoy son usuales), porque esto no es subalterno y contingente, sino principal y necesario, deja en silencio ú olvido muchos de ellos, y enumera, en cambio, harto prolijamente, asuntos y prácticas de órden, en verdad, muy inferior. Y no se diga que el uso reconocido seria bastante para suplir á lo que calláran los legisladores, pues ¿cuál razon habria para omitir lo practicado en tan gra-



ves materias, cuando otras, que no lo eran tanto, se establecian y trataban? ¿Será que no juzgaron *necesario para la buena gobernacion de la tierra*, segun las palabras del auto de ordenacion de la junta de Guernica, el que las personas allí nombradas y diputadas para la reforma, tomasen tambien en cuenta el estado de las cosas, con respecto á los puntos de que hablamos? ¿Es que desearian, por ventura, los vizcainos encomendar á su señor el regimiento de su país, y deberá entenderse en este sentido lo que el mismo Fuero dispone, esto es, que lo que por sus leyes no se pudiese determinar, se determine *por las leyes del reino, y pragmáticas de su alteza*, como dice la ley III del último título?

En verdad que fuera, sobre aventurado, inexacto, contestar afirmativamente á estas preguntas, dado que no querrian quedar en tales asuntos, á merced de voluntades ajenas, los que tan celosamente cuidaron de establecer en una de sus leyes, que no se obedeciesen las cartas ó provisiones, contrarias á sus franquezas, siquiera lo fuesen de un modo indirecto; siendo harto mas ajustado á toda probabilidad, el juzgar que adolecieron en la ordenacion del Fuero de falta de método y prevision bastante, ó que teniendo los puntos omitidos por contingentes y variables, confiaban en que, con recto juicio, habrian de resolverse en cada caso, segun que el espíritu general de su legislacion lo trazára de ante-



mano. Hay, además, otra circunstancia, que acaso abone, ó cuando menos explique, las causas de tales aparentes negligencias. La organizacion de los tribunales, la administracion de justicia, y la clasificacion de los delitos, eran, á la sazón, lo mas principal y preferente de todo cuanto á la cosa pública atañía, y todos estos puntos vemos que se tratan con copia de leyes en el código vizcaino; debiéndonos de servir de documento para determinar el valor intrínseco de las cosas en su tiempo, la importancia con que se las consideraba, y el lugar que en la legislacion tenian. No eran los ingénios vizcainos de aquella edad muy dados ciertamente á formalizar sus derechos, de una manera filosófica, como no lo han sido nunca los pueblos que gozaban las libertades por superior instinto primero, y por costumbre inveterada mas tarde, antes de que el aumento de las luces permitiera discurrir con mejor acuerdo acerca de la naturaleza de las sobredichas libertades, y los peligros que habrian de correr, sino se sujetase su práctica á reglas determinadas; lo cual se comprueba, por otra parte, con la leccion del mismo Fuero reformado, en cuyo último título, al tratar de la preferencia que deberia darse á sus leyes sobre cualesquiera otras, en los fallos y sentencias de los tribunales, asentaron rotundamente los reformadores que su Fuero es *mas de albedrio, que de sotileza, é rigor de derecho*; palabras que coinciden con nuestra doctrina,



y que por sí solas pueden explicar muchas dificultades en esta materia. Contentáronse, sin duda, los vizcainos, con desechar principalmente lo supérfluo y no usado, que en el Fuero viejo se contenía, sustituyéndolo con otras prácticas mas generalmente seguidas, segun que, en su entender, era esencial para el bien de la tierra. Y no se cuidaron, por lo tanto, de aquellas perfecciones rebuscadas, aunque completivas, que son el coronamiento de las constituciones modernas, pero que por eso mismo habrán de echarse menos necesariamente en leyes antiguas, y en pueblos no muy dados todavía al cultivo de las letras.

La única omision, que á pesar de todo lo espuesto parece inexplicable, es la de la ley del Fuero viejo, no conservada ni sustituida en el reformado, y que establece que venido el señor só el árbol de Guernica, *allí, con acuerdo de los vizcainos, si algunos fueros son buenos de quitar é otros de enmendar, allí los ha de quitar, é dar otros de nuevo, si menester hiciere, con el dicho acuerdo*, porque no se comprende que se pudiera tener por ocioso y redundante, lo que, bien mirado, es el fundamento de toda constitucion, en que dos ó mas poderes comparten la soberanía; y no es tampoco suficiente el veto absoluto que á los vizcainos conceden sus leyes, como hemos visto, en órden á los preceptos ó mandamientos reales que á ellas sean contrarios, porque aun en tal caso corresponde el



que se establezca la debida concordancia y armonía con el poder ejecutivo, cuya intervencion es para legislar indispensable. Tal vez de esta circunstancia, un tanto singular, se haya originado la errónea opinion, que hemos visto en alguna parte sustentada, que era en realidad la corona el poder legislativo de Vizcaya, pues no habia en el Fuero disposicion alguna que tal facultad cometiese á los moradores del señorío, y sí por el contrario, el ya mencionado veto ó preservativo de las libertades y franquezas, con respecto á las disposiciones que mas ó menos directamente pudiesen menoscabaras, cuya facultad suspensiva es, por lo comun, mas propia de la esencia del poder monárquico que de los poderes populares. Porque si es cierto que el Fuero guarda silencio sobre esta importantísima materia, no lo es menos que el uso y la experiencia dispusieron las cosas de otro modo, que no seria dable gobierno ni concordia alguna, sino pudiesen continuar legislando siempre los que en un principio legislaron por derecho propio, siquiera fuese con la sancion de la corona, y hubiesen de quedar despues reducidos á la simple facultad de examinar si lo que trataba de establecerse era en algo contrario á lo ya establecido. Tan vicioso sistema seria de todo punto incompatible con el buen servicio público, y acabára por acarrear complicaciones insolubles en la gobernacion del estado. Dirémoslo de una vez; los derechos de los vizcainos



sobre este punto, no por ser tácitos, fueron menos reconocidos por la solemnidad del tiempo; pudiendo añadirse que las llamadas prácticas parlamentarias de los tiempos modernos, esto es, los usos no escritos, pero como cosa corriente y necesaria admitidos, se referian en Vizcaya, no solo, á la manera de otras partes, á meros accidentes de forma, sino á los fundamentos cardinales de la misma constitucion.

Es, por lo demás, tan óbvia y consiguiente la necesidad de establecer, en algun modo, el principio de las facultades legislativas, en donde quiera que la monarquía no se gobierna por el solo arbitrio del príncipe, que á pesar de todas las imperfecciones que sobre este punto hayamos encontrado en el Fuero de Vizcaya, todavía podremos echar de ver en alguna de sus leyes las vislumbres de ese espíritu generoso, porque sobre los yerros del entendimiento suele preponderar la lógica de las cosas. En el juramento prestado por los señores de Vizcaya, al suceder en el señorío, no solo se asentaba la obligacion de respetar las franquezas y libertades, mas tambien los usos y costumbres, y como estos últimos sean de suyo accidentales y variables, ha de seguirse forzosamente la consecuencia de que, el respetarlos en sus naturales y legítimas alteraciones, implica asimismo el derecho de alterarlos y variarlos, segun que el servicio público lo aconseje. ¿Porque cómo seria dable sostener, con la mas mí-



nima apariencia de razon, que los vizcainos que consideraron cambiados sus usos y costumbres en el espacio de menos de un siglo, trascurrido desde la ordenacion del Fuero viejo á su reforma, y en tal cambio fundaron la necesidad de reformarlo, entendieron que se despojaban para lo sucesivo de iguales atributos ó facultades? ¿No habria en esto mucho de anómalo, y á todas luces incomprendible? ¿Qué valor, qué significacion pueden tener las palabras *usos y costumbres*, con respecto á la confirmacion régia, si no se han de estimarlos, en cuanto suponen que los vizcainos poseyeran el derecho de apreciar la necesidad de que aquellos continuasen? Y no deberá tampoco entenderse, que hayan de concurrir en el órden político, de que tratamos, los requisitos legales que la primera de las Partidas establece para que una costumbre sea valedera y tenga fuerza de derecho, dado que, subordinar la potestad legislativa á la costumbre, seria poner lo fortuito sobre lo premeditado, y sobre la razon al acaso, cosa esencialmente contraria á los fundamentos constitucionales de todos los estados.

Aun hay mas. En el mismo Fuero reformado no escasean leyes, por primera vez establecidas, sin que las hubieran los vizcainos de Fuero y de costumbre, cuya circunstancia comprueba, de hecho, la facultad legislativa á que nos referimos; de que se sigue rigurosamente, que si así lo entendian, al



tratarse de una reformation general por ellos pedida y ordenada, el mismo derecho habrian de conservar en adelante para iguales propósitos legislativos, á menos que, contra toda lógica, contra todo precedente, contra toda idea de justicia y de método, se quisiese sostener que perdian, para las reformas parciales, aquella facultad en las generales reconocida.

Por eso nos place repetir, en esta ocasion, las palabras nada sospechosas de D. Pedro Novia de Salcedo, con cuyas máximas políticas, por lo demás, pocas veces estamos de acuerdo, que, «el señor y »los vizcainos son las dos partes esenciales, cuya »conformidad indispensable creó la legislacion particular del país», y que «el señorío de Vizcaya es »una monarquía temperada con el acuerdo y concurrencia de los súbditos para la formacion y observancia de las leyes»; palabras, si va á decir verdad, que no hubieran sonado gratamente los años en que se escribieron. Esta misma doctrina explicaba el autor del Escudo, al decir que «por el »mismo hecho de haber aceptado y consentido el »señor las leyes, fueros, usos y costumbres de los »vizcainos, quedó obligado, y en su cabeza sus sucesores, no solamente á no poder vulnerarlos, sino »que tambien quedó comprendido en la obligacion »del punto de interpretarlas: pues como para hacerlas fué necesario que concurriese el señorío, este »concurso es menester tambien para darlas inter-



»pretacion, porque es acto aun de mas potestad  
»que el hacerlas; y para lo uno y lo otro debe con-  
»currir el requisito, de que consientan los vizcai-  
»nos, congregados solemnemente só el árbol de  
»Guernica, y sin esta formalidad sustancial no se  
»pueden alterar sus leyes y fueros.» Y así podre-  
mos establecer, como firmísimo principio, que los  
usos y costumbres de Vizcaya, son las vicisitudes  
naturales de su legislacion, que cambia y se muda  
cuando la necesidad de las cosas lo reclama, y que  
en este sentido significan, comprueban y suponen  
el derecho que tienen los vizcainos de reformar sus  
leyes, siempre que lo juzguen conveniente, suje-  
tando las alteraciones y reformas á la aprobacion  
de la corona, como acontece en todas las monar-  
quías constitucionales.

La experiencia de los tiempos ayuda grandemen-  
te á determinar los usos constitucionales de Vizca-  
ya en estas materias, porque si pudieran advertir-  
se algunas derogaciones de los principios genera-  
les establecidos, harto obvio será el encontrar su  
explicacion en miras y circunstancias, nada favo-  
rables al recto y genuino espíritu del Fuero. Y si  
de ellas quisiera tomarse pié para justificar usurpa-  
ciones y abusos, téngase en cuenta que D. Fernan-  
do el Católico juró solemnemente que *por los ser-  
vicios que durante las dichas necesidades á su al-  
teza han hecho, ó hicieren de aqui adelante, no  
sean vistos ni se entiendan, ni se puedan entender,*



*ni interpretar que han quebrantado, ni ido, ni venido contra los dichos fueros, é privilegios, é usos, é franquezas, é libertades, y que su alteza no se llamará á posesion, ni les mandará, ni apremiará en ningun tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos servicios, y quebrantamiento de los dichos sus fueros y privilegios.* Cuando tan celosos se mostraban los vizcainos del mantenimiento de sus derechos, que no querian se entendiesen menoscabados por los servicios que á su señor graciosamente prestaron, allende sus obligaciones ¿qué valor pudieran tener á sus ojos, contra sus leyes y costumbres, las obras de la violencia y los consejos de la mala voluntad?

Que la facultad legislativa de que tratamos es un derecho propio y natural de los vizcainos comprueba, pues, la práctica á que nos referimos, y de ello tenemos un irrecusable testimonio, entre otros, en el reglamento ordenado por el señorío sobre la manera de avecindarse en Vizcaya, que es una ley tan solemne como cualquiera de las que el código fundamental contiene, al que sirve de complemento, y que fué elevada á la sancion de D. Fernando VI. ¿Hubiera sucedido esto en España, en aquel tiempo, en reino ó provincia, que no tuviese su parlamento aparte, con atribuciones originadas en antigua soberanía é independendencia? ¿En dónde legislaban, á la sazón, para sí propios, los súbditos de la monarquía española, como no fuese en las regiones



ya denominadas exentas, porque si el fisco, aunque de mala gana, reconocia privilegios y exenciones, en manera alguna hubiera querido reconocer independencia, ni libertades, salvo, tal vez, cuando la voz de aquellas se levantára en nombre de la justicia, ante los tribunales?

Pero como la ley natural de las cosas se sobrepone necesariamente á todo lo que es amañado y artificioso, y en balde se ha de querer desviarlas de su curso, así en todos tiempos han descollado en Vizcaya el principio de que tan solo puede legislarse por sus juntas ó córtes con el rey, *así como señor*, y que las atribuciones y competencias de este, son, fuera de las generales del estado de que hablaremos mas adelante, en su esencia administrativas, y aun eso en cuanto no quebranten los fueros generales de la tierra. Tal fué el principio que, no obstante toda clase de reservas, sostuvo en pleno absolutismo, cuando de las antiguas córtes de los diversos reinos de España solo sombras ó memorias quedaban, el autor del ya citado ESCUDO, que escribió por los años de 1742, reconociendo, en mas de un lugar de su obra, como fundamento de sus doctrinas (de que ya presentamos mas arriba una muestra), la celebracion de un verdadero pacto ó contrato de todo punto obligatorio para el príncipe. Y cuando la predicacion y sostenimiento de tales máximas no era ya compatible con las ideas en el gobierno reinantes, porque se habia despertado por



doquiera el espíritu de libertad en los ámbitos de España; cuando el propósito de contrarestar y extinguir sus clamores y su impulso renaciente, hubo aconsejado á las potestades públicas la condenación mas explícita de todo lo que pudiese menoscabar el absolutismo de la monarquía, porque afirmase que cabian en parte alguna derechos ó libertades populares; vióse entonces claramente, que no era posible defender las franquezas é inmunidades de Vizcaya, sin ponerse en abierta contradicción con las prerogativas que la corona se atribuyera. Enhorabuena que los que en posesion de tales franquicias se encontráran, pudiesen conservarlas en calidad de privilegios, pues que así cuadraba á las conveniencias é intentos de la potestad dominante; pero nada mas que en tal concepto de privilegios debidos á la munificencia de los reyes, ó en generosa recompensa de pasados servicios, sin que sobre las prerogativas de la corona se alzase voluntad alguna. Por esta causa quedó sepultada, tal vez para mucho tiempo, en el olvido, la segunda parte de la obra que, en impugnacion de Llorente escribiera D. Francisco de Aranguren y Sobrado, el mas erudito, atinado y metódico de los apologistas de Vizcaya, cuyo escrito no ha visto todavía la luz pública, con mengua de la piedad vizcaina; habiendo encontrado el que lo calificára, que su autor defendia el absurdo y monstruoso principio de la soberanía nacional, plaga de los



tiempos modernos y causa de todos los males que aquejában á la sociedad. Juzgaba el buen censor, en aquellos tiempos en que todo, menos la inquisición, se habia restablecido, despues de haber historiado las cosas de Vizcaya de un modo que hiciera sonrojarse al mismísimo Llorente, (al cual por otra parte, aunque por distintas razones no era nada afecto), que debian estar satisfechos los vizcainos con la posesion de sus privilegios, dado que de ello eran merecedores, por su apego á la causa del trono y del altar, pero que el discurrir sobre derechos y libertades de otra índole era pedir cotufas en el golfo, y subirse á las barbas de la monarquía absoluta, cosa en extremo contraria á todas las leyes divinas y humanas.

Nada, pues, mas repugnante, si se atiende á la naturaleza de las cosas, que el espíritu de los fueros de Vizcaya, con las pretensiones del absolutismo monárquico, ni nada mas conforme á las libertades modernas, en su base fundamental, que los principios de la constitucion vizcaina. Podrá haber lo que siempre y en todas partes acontece, esto es, ánimos afectos en demasía á lo pasado, que solo el ser propias y heredadas estiman en las libertades, juzgando que antes conviene moderarlas, que darles mayor vuelo y crecimiento; podrá haber quienes encontrándolas; acaso, enlazadas con ideas de otro órden que todavía prefieran y tengan por mejores, mas que sus méritos intrínsecos, aprecien



el provecho que para las unas resulta de las otras; pero todas estas circunstancias son ajenas al verdadero espíritu de Fuero que, hijo de la nativa franqueza y libertad de los vizcainos, solo puede vivir y prosperar al abrigo de los mismos principios que le dieron nacimiento. Por eso decia Bory de Saint Vincent, que el árbol de Guernica era el árbol verdadero de la libertad, esto es, el emblema de las leyes populares de los pueblos antiguos, que tenían su tribuna bajo la bóveda del cielo.

## VII.

Uno de los principios que mas resaltan en el Fuero de Vizcaya, es aquella conveniencia, generalmente reconocida, de que se aparten en la república la justicia y el gobierno, no porque dejasen de ser unos mismos los que de asuntos civiles y políticos conocieran, en concepto de autoridad, que esta separacion mas cumplida no cabia en la índole de los tiempos; ni siquiera porque el corregidor, representante de la corona, y hasta cierto punto su ministerio, dejase de asistir en la ordenacion y reforma del Fuero, tal vez por la misma circunstancia de representarla, á fin de encaminar los asuntos por las vias legales, en el sentido que á las prerogativas de la corona correspondia; sino porque en los acuer-



dos del señorío, según la práctica seguida, no intervenían con su voto los que eran de ejecutarlos, y los tales acuerdos no podían ser otra cosa que las leyes de Vizcaya, valederas como el Fuero mismo, siempre que de igual modo por el señor fuesen confirmadas. Es decir, que los vizcainos deliberaban, confirmaba el señor, y ejecutaban lo así resuelto sus tribunales, en su mayor parte foráneos, sin que el poder gubernativo poseyera, como se ha visto, facultades para legislar por sí propio, ni los mismos vizcainos que con su señor formaban parlamento, tuviesen, á su vez, mas intervencion en el nombramiento de los que habrían de juzgarlos, que la que tocaba al ministerio de los diputados, una parte y tal vez la mínima, de la antigua constitucion vizcaina. El señor de Vizcaya tenia la facultad de nombrar jueces y hacer justicia, y hasta los reglamentos peculiares de la administracion municipal emanaban de su prerogativa, como gobierno ó poder ejecutivo, y no en concepto de colegislador, sin otras limitaciones que las genéricas sobre las reales cartas contrarias á las libertades que se asientan en el Fuero; y solo en el caso de que trajese consigo su quebrantamiento cualquier novedad en el órden administrativo, seria forzosa la concordia y avenencia constitucional entre el señor y los vizcainos para llevarla á cabo. En este sentido vemos depender estrechamente al municipio vizcaino de la autoridad del señor, no solo por lo que sobre el particular se



deduce del silencio del Fuero, mas por la série de reales cédulas y disposiciones, que pudieran denominarse extravagantes, á causa de no estar comprendidas en compilacion legal alguna, pero sobre todo por la práctica inveterada de los tiempos.

No se encuentra en el código reformado en 1526, disposicion alguna, con respecto á las diferencias que pudieran suscitarse entre partes dentro del señorío, sobre asuntos concernientes á la cosa pública, pero todo esto, tanto por el espíritu de los tiempos, como por la práctica de Vizcaya, estaba sujeto á procedimiento y fallos judiciales. Grande era, si va á decir verdad, la lentitud con que se resolvian; todos duraban años, y algunos siglos enteros; pero, á vueltas de tramitaciones prolijas, que hubieran podido abreviarse, debemos reconocer de buen grado, que así se ponian bajo el amparo de la justicia los derechos y las pretensiones de todos. La cual tenia que fallar, con arreglo á las leyes escritas y positivas, ó en su defecto á las costumbres legales, sin atender á sórdidas conveniencias ni á la hipócrita razon de estado; diferenciándose en esto aquellos tiempos con ventaja de los nuestros, en los que, so color de prestar mayor unidad, robustez é independencia á las facultades del gobierno, se ha despojado á pueblos y particulares del amparo de la ley, interpretada por los tribunales que no intervienen en su ordenacion, y se ha creado un supuesto derecho administrativo, cuya última palabra es siempre



la voluntad de los gobernantes (1). Además de que, por natural fragilidad humana, puede muy bien el poder ejecutivo confundir las incumbencias de la república con circunstancias de índole diversa, no cuadra á los países regidos con libertades populares, exceptuar á los gobernantes del imperio de la ley, bajo ningun pretexto, y en balde habrían de negárseles, en tal caso, facultades absolutas en concepto legislativo, si socapa de administracion, las retuviesen por otro lado, no cautelándose bastante los ciudadanos de tan anómalas inconsecuencias. Muchos ejemplos pudiéramos citar de asuntos así encaminados y resueltos en otros tiempos, y de este modo se sustanciaron y fallaron pleitos tan reñidos y ruidosos como los referentes á la demarcacion de límites de Bilbao, al dictado de cabeza de Vizcaya, que usó Bermeo, á la representacion del señorío entre las villas y la tierra llana, y á la jurisdiccion del valle de Orozco; asuntos todos que hoy no serian de competencia del fuero comun, y que, cuando mas, pasarian por el tamiz de los tribunales en algunos casos é incidentes.

Así establecidas las cosas, corrian los derechos de todos y cada uno, al abrigo de las prescripciones de la ley, y al someter las diversas partes del señorío sus diferencias al fallo de los tribunales,

---

(1) Debemos advertir que todo esto se escribió antes de las últimas reformas del orden administrativo.



confiaban en que se ajustaria su resolucion á sus franquezas, mas acertadamente, sin duda, que pudieran esperarlo de otras potestades humanas. Porque no entendian que debieran ponerse sobre la santidad de la justicia, ni la voluntad del mayor número, ni la razon del mas fuerte, ni siquiera los harto á menudo discutibles privilegios de la conveniencia pública. Y sin que sea, en manera alguna, nuestro ánimo, el tratar de que lo pasado se restablezca puntualmente en esta clase de negocios, no por eso dejamos de juzgar tampoco, que huyendo el confundir las atribuciones de la administracion civil con la administracion de justicia, se ha establecido un sistema vicioso y bastardo, que socava sin cesar las libertades públicas, por que dá escesiva prepotencia al gobierno, priva del amparo de tribunales independientes á los derechos de cada uno, y pone á merced del estado la exclusiva competencia de cuanto de lejos ó de cerca le atañe.

Hay en las instituciones de Vizcaya otro principio, no bien declarado si se quiere, pero que no por eso deja de asomar de cuando en cuando, como que genuinamente se deriva de su mismo espíritu, cual es, el derecho de reunirse ó asociarse para fines políticos, de una manera pública y solemne, que tanto encomian y celebran los tratadistas liberales modernos. Porque si bien es cierto que una ley del Fuero establece, *que ningunos particulares, ni concejo, ni universidad, hagan monipo-*



*dios algunos contra otra universidad, ni persona singular ni particular*, no debe entenderse tal prohibicion, sino por lo que suenan las palabras trascritas, esto es, en cuanto se refieren á tratos secretos é ilícitos, que es lo que propiamente significa el vocablo monipodio. Y no era mucho que, recientes aun los tiempos, en que el furor de los dos famosísimos bandos ensangrentára el suelo vizcaino, y hubieron de tomarse medidas harto rigurosas para contenerlo, se tratase de precaver la repeticion de aquellos excesos, vedándose las ligas ó hermandades, que fuesen contrarias á la paz pública. Pero dando de mano á esta circunstancia, no hay duda sino que la índole de las costumbres vizcainas, lo mismo que la de todos los pueblos que traen con la tradicion sus libertades, favorece y lleva consigo ese derecho, solo en ciertos casos muy justamente negado, como se ha visto. Y aun entonces parece que se equiparan y ponen en igual predicamento á los concejos y á los simples particulares, como si quisiera decirse con esto, que los que tienen las mismas prohibiciones habrán de tener las mismas facultades.

El principio cardinal de la constitucion consuetudinaria de Vizcaya, lo mismo que el de otros muchos pueblos, que fuera ocioso recordar, es la reunion de sus habitantes, no ya en concepto de procuradores ó representantes de pueblos y feligresías, como mas tarde ha sucedido, algo regulariza-



das las cosas, sino en el de tales vizcainos como se ve en hartos testimonios, que de ello muestran la tradicion y la historia. No hablan los antiguos documentos de reunion de procuradores primero, y de ellos solos despues, sino que mencionan constantemente á la comunidad vizcaina, bajo los nombres de caballeros, escuderos, infanzones, é hijosdalgo, como hoy es práctica todavía, y algunas relaciones históricas solo á vizcainos se refieren. Cuando en 1526 tuvo efecto la junta en que se acordó reformar el Fuero, y cuando el año siguiente se dió cuenta en otra de la confirmacion del emperador, asistieron en ellas, no solo los procuradores que nominalmente resultan, mas tambien *otros muchos caballeros, escuderos y hijosdalgo del señorío de Vizcaya, cuyos nombres por su prolijidad no van escritos*; siendo de advertir, que en el primero de estos casos no se trataba de asuntos de mera fórmula, sino de conferir sobre la necesidad ó conveniencia nada menos que de tocar á su legislacion; que del auto de la junta no resulta que unos acudiesen con mas facultades ni derechos que otros; y que hubiera sido, en suma, no ya excusada, sino incomprensible, su asistencia, sino tuvieran voto, ó voz, por lo menos, en las deliberaciones. *E assi estando juntos los sobredichos caballeros, escuderos, hijosdalgo é procuradores con el dicho señor corregidor en la dicha junta general asignada é aplazada..... entre otras cosas habla-*



*ron é platicaron, como el Fuero del dicho señorío de Vizcaya, fué antiguamente escrito é ordenado en tiempo que no habia tanto sosiego é justicia; de cuyas palabras se deduce clara y rigorosamente, que no concurririan los tales caballeros, escuderos, é hijosdalgo para simple ornato de la solemnidad, sino en calidad de vizcainos, que por sí propios participaban en las deliberaciones que al procomun atañian, como quiera que tuviesen tambien, al propio tiempo, las anteiglesias procuradores que mas especialmente las representáran. Así, pues, resulta que el derecho de unirse de los vizcainos se origina en las mismas raices de su constitucion.*

Y no era mucho que se notasen en los diversos lugares de la tierra las mismas circunstancias que cuando de la comunidad se trataba. Famosas son en la historia de Vizcaya, no solo las juntas de Guernica, sino tambien las de Idoybalzaga, Guerediaga, Avellaneda, Soraube y otras, en que las merindades ó territorios conferian sobre sus particulares asuntos, sin necesidad de remontarnos á tiempos mas remotos y oscuros en que, segun antiguas memorias los ancianos, esto es, los varones graves deliberaban y resolvian todos los asuntos conciernes al bien público; si es que no debemos entender, como es mas plausible conjeturarlo, que al referirse á las primitivas asambleas de los vizcainos, quieran significar aquellas memorias la asistencia de las cabezas de familia, cosa conforme con los



hábitos de Vizcaya. Las anteiglesias celebraban las juntas generales de sus vecinos, á cruz parada, como corre la frase, delante del templo parroquial, de cuya costumbre se hace derivar el nombre que llevan, y aunque la misma práctica pudo haber sido usual en otras partes, fuera del señorío, no obsta este reparo para que dejemos de considerarla natural, y propia de la constitucion vizcaina, como otros muchos usos y costumbres que tampoco serán peculiares y exclusivos de ella, porque las constituciones mas peregrinas, no lo son tanto, que no tengan con otras algunas analogías ó semejanzas.

No sucedió lo mismo en las villas, que se diferenciaban ya notablemente en lo político de la tierra llana, y que dependian en su régimen mas directamente del señor, hasta el punto de que, conforme lo dice D. Pedro Novia de Salcedo, «las villas se miraban como segregadas de Vizcaya, propiamente dicha.» Pero el Fuero de Vizcaya, en su mas genuino espíritu, y mas lata expresion, se acomoda de todo punto á tales congregaciones públicas; así se ha entendido siempre, cuanto era dable en tiempos en que todo cedia á la razon de estado, y superior dominio de los príncipes; y aun en las villas se celebraban reuniones numerosas para ciertos fines, como cosa propia y corriente, sin cortapisa alguna, segun sucedió, en otras ocasiones, en Bilbao, cuando se vió amenazado de que se levantára un puerto rival en la vecina anteiglesia de Abando. Y



si ese espíritu no tuvo mayor lozanía y complemento los años adelante, débese sin duda, no tanto á circunstancias peculiares del señorío, como á las generales de la monarquía, que no conllevaban tal ensanche de libertades, y en esto, como en otras cosas, cupo á Vizcaya seguir la suerte comun, por estar ligadas con insolubles vínculos á las ideas políticas y filosóficas, que señoreaban los dominios castellanos.

Una circunstancia deberemos añadir aun, para poner término á lo que á este particular se refiere, por guardar alguna conexion con el derecho de congregarse libremente, que hemos visto apuntar en las mas antiguas memorias del pueblo vizcaino, y es, que habiendo comenzado, en cuanto se advierte, su constitucion política, por la asistencia personal de los vecinos y ciudadanos á las deliberaciones que al procomun atañian, alterándose despues las costumbres políticas, en el sentido de que cada lugar tuviere su representante propio, sin que por eso se excluyera la asistencia personal, como vimos que sucedió por los años 1526; hayan cambiado despues las cosas, por completo, hasta llegar á proscribirse la intervencion de todos los que no llevasen investidura ó representacion á la junta, con la plenitud, por lo menos, de las facultades, que á los legisladores corresponden. De lo cual se deduce que, mientras que en un tiempo preponderaba la voluntad del mayor número, que



es, en último resultado, la regla menos falible de los cuerpos deliberantes, y de las asambleas populares, se fué estableciendo, poco á poco, la alteracion que al cabo vino á perpetuarse, y se vinculó en los lugares el derecho de asistencia que era antes general. Y como no en todos ellos habia, ni era posible que hubiese, igual número de moradores, diferenciándose en esto grandemente de siglo á siglo, de aquí que, en el curso de los años, hubiese llegado el menor número, tal vez, á sustituirse á la voluntad de los mas, trasformándose en tal manera de todo punto los hábitos primitivos de las congregaciones vizcainas. Claro documento es esta notabilísima circunstancia de cuanto innova y modifica el tiempo los usos mas peculiares é inveterados, y no comprueba tampoco con menos viveza aquellas mismas semejanzas con cosas tomadas de otras partes, á que nos referimos, dado que la representacion particular de cada pueblo por un voto, sin tener en cuenta el número de sus moradores, era práctica de muchos estados, aunque peregrina en el territorio vizcaino. Harto fácilmente se comprenden las razones que la variacion ocurrida en la forma de celebrar juntas en Vizcaya justifican, dado que muy á menudo degeneran en tumulto las asambleas numerosas, y es cosa que raya en lo imposible el que deliberen con la prudencia y madurez que los asuntos del estado requieren, como sucedió en la infortunada república de Polonia, donde



todos los ciudadanos formaban el congreso nacional; pero hubiera sido de desear, que al desaparecer de Vizcaya esa análoga costumbre de que tratamos, quedára, cuando menos, representado el vecindario de cada pueblo, en proporcion al número de sus hogares, ó *fogueras*, cuya denominacion ha perseverado hasta hace poco en el señorío; sirviendo las tales de tipo para los repartimientos destinados á sostener las obligaciones generales.

### VIII.

A nadie habrá de extrañar, ciertamente, el que no se encuentre en el Fuero de Vizcaya ley alguna parecida á la que establece en otros códigos, que todos los ciudadanos « podrán publicar libremente » sus ideas, por medio de la imprenta, con arreglo á « las leyes, y sin sujecion á previa censura », porque tal concepto, y hasta las palabras que trae consigo, eran de todo punto peregrinas en la edad á que nos referimos. No hubo imprenta en Vizcaya hasta muchos años adelante, ya en el último tercio del reinado de Felipe II, en que Matias Mares se titulaba primer impresor del señorío en los libros por él publicados; ni cuando por primera vez se juzgaba, que habia bastante *copia de letrados*, como dice el auto de la junta reformadora, para escribir ordenadamente el Fuero, era posible que preocupasen grandemente los abusos de las letras; ni los ingenios



vizcainos eran dados, á la sazón, que sepamos, á controversias ardientes y peligrosas de las que en papeles públicos suelen suscitarse. Hasta el FUERO se imprimió por dos veces consecutivas en Castilla, por falta, á no dudarlo, de impresor avecindado en el señorío.

Lo mismo podrá decirse, y aun mas, de cuanto se relacione con la llamada libertad de conciencia, palabra que no es, por otra parte, tan peregrina en nuestro idioma como algunos pretenden, ya que tiene carta de naturaleza en el insigne monumento del príncipe de los ingenios españoles, porque era cosa á la sazón condenada y proscrita en todos los ámbitos de la monarquía, y apenas soñada en la comunidad europea. Los vizcainos cuidaron, tan solo, de preservar su sangre del contagio de moros y judíos, unos y otros ya expulsados de la península; no hubo moriscos que se avecindáran en su territorio; y en cuanto á los delitos de heregía, siguiendo en esto la corriente de su siglo, los pusieron en el primer grado de la criminalidad humana, causando su comisión completo desafuero en todos sentidos, como ya dejamos expuesto. Ni debemos, tampoco, tomar como cosa plausible, la especie que sobre este punto imaginó D. Juan Antonio de Zamácola, tan inclinado á dar sus imaginaciones por realidades, cuando dijo que los vascongados tenían una magistratura, que enseñaba á los jóvenes, entre otras virtudes, «que fuesen tole-



»rantes en la diferente creencia de los hombres,  
»puesto que todos trataban de reconocer y adorar  
»á un Ser supremo; que solo huyesen de todo trato  
»y comunicacion con los incrédulos», ya que tales  
razones y consejos no son sino reminiscencias del  
*gran filósofo* ginebrino, como le llamaba sin nombrarle, el autor de la HISTORIA DE LAS NACIONES VASCAS, y si en esto, lo que no sucedia, en verdad, hubiesen flaqueado los vizcainos, solos entre los demás españoles, de seguro que corrieran entonces sus libertades políticas el mayor peligro que hayan visto nunca, dado que aquel sombrío monarca, que prefirió perder estados opulentos á consentir los cultos heréticos, no dejára de acudir presuroso, con todos los recursos de su potestad, contra el enemigo que le amenazaba en el suelo doméstico, y tal vez hubiera quedado del duque de Alba, entre vizcainos, la reputacion que hoy conserva entre flamencos y holandeses.

Lo único que en esta materia, y si va á decir verdad, con entereza digna de aplauso, que no siempre concuerda con los piadosos afectos del ánimo, cuidaron de establecer los vizcainos, fué que no se entrometiese el poder espiritual en las cosas temporales, como se ve en todo el título XXXII del Fuero destinado á esta clase de asuntos; el cual prescribe que los vizcainos sean amparados en sus patronatos (ley I); que el obispo de Calahorra y sus oficiales no se entrometan á conocer de



los casos en que la jurisdiccion pertenece á su alteza y á los jueces seculares, (ley III); que ante las justicias se fallen los pleitos de diviseros y patronatos (ley II); disposiciones todas muy sábiamente encaminadas á prevenir las usurpaciones del clero. Inclúyense, en seguida, varias cartas y sobrecartas reales, harto curiosas, y en algunos puntos poco edificantes, sino hay abultamiento en las palabras; y finaliza el título con otras dos leyes, la primera de las cuales prohíbe las excomuniones sobre hurtos, *porque era en gran daño de las ánimas, allende de que era en perturbacion de la jurisdiccion real, traer á legos por esta via ante los jueces eclesiásticos*, y la segunda determina donde han de hacer sus audiencias los jueces y fiscales del obispo, y los derechos de sus notarios. Pero lo mas notable que se advierte en las sobredichas reales disposiciones, es la circunstancia de que no solo los legos, mas tambien los clérigos se daban la mano para contrariar los preceptos episcopales, segun resulta de una súplica hecha ante el Consejo por Diego Gris, á nombre del cardenal Oristan, obispo de Calahorra, por los años 1516, contra las limitaciones que se pusieron á la curia eclesiástica para conocer de asuntos temporales, por el licenciado Astudillo, al efecto designado; no menos que con respecto al arancel de los derechos que le correspondian, y en cuyo recurso se establece, sin ambages ni rodeos, que de todo eran causa *los clérigos é otras perso-*



*nas del dicho condado, porque los dichos clérigos están metidos é obstinados en pecados públicos, teniendo mancebas á pan é cuchillo en sus casas, y que los legos dejan sus mujeres legítimas é hacen vida con sus mancebas, sin temor de Dios nuestro Señor; que no querian fiscal que los acusase, ni juez que los condenasse.* Acusacion muy dura para hecha en nombre de un príncipe de la Iglesia, y que retrata de un modo harto doloroso las costumbres de aquellos tiempos, no bien conocidos por los detractores de la edad presente, dado que ni aun queda la satisfaccion de que fuese contradicha, pues los apoderados del señorío se limitaron á contestar, *que aunque los vecinos del dicho condado cometiesen los dichos delitos (como la otra parte decia) podian ser acusados por los fiscales, sin que oviessse arrendamiento de las dichas penas.* La curia eclesiástica defendia ardientemente sus provechos, y era, á su vez, acusada por los vizcainos de que se hacian muchos cohechos é vejaciones por el arrendamiento de ellas (las penas) y los delincuentes quedaban impunidos. Con harta razon decia, por lo visto, el grave Mariana, refiriéndose á tiempos no muy anteriores, que «los eclesiásticos en España» eran dados á la gula y deshonestidad, y lo menos «mal á las armas. La avaricia se apoderaba de la iglesia, y con sus manos robadoras lo tenia todo «estragado.» Mucho han cambiado las cosas desde entonces, y de no poco consuelo sirve el conside-



rar, que, á pesar de las revueltas de los tiempos, tales aumentos de perfeccion haya cobrado la dignidad humana, merced á la madurez de su razon, y al progreso de las luces.

Todas las materias conexionadas con los principios fundamentales de la nacion española, tal como entonces se entendia este punto, guardaban estrecho enlace y consorcio con las instituciones y prácticas del señorío de Vizcaya, en términos, que la llamada unidad constitucional, con que se quiso significar despues la avenencia del Fuero vizcaino con el nuevo estado de cosas en España, es en su esencia un principio antiquísimo, y natural en Vizcaya, desde que se incorporó á la corona de Castilla. Los vizcainos, sin perder sus propias leyes, entraron para todo lo demás en la familia comun española, y de españoles se preciaron siempre, por mar y tierra, en Europa y en las Indias; marcando esta asociacion de una manera tan explícita y absoluta, que llegaron á decir, que lo que por sus leyes no fuese posible determinar, se determinára *por las leyes del reino y pragmáticas de su alteza*; pues si bien pudiera decirse, que estas palabras se referian á litigios entre partes ¿qué dudas, que cuestiones cabian entonces, que no se tramitáran y resolviesen como pleito ordinario? Ya hemos visto que la sobredicha cláusula, que hasta cierto punto limita las facultades propias de los vizcainos, no deberá entenderse en el sentido de privarlos para



siempre del derecho de acordar aquellas alteraciones con respecto á sus leyes, que los consejos de la experiencia les enseñára; y no solo por lo que tales palabras suenan, mas por lo que demuestra la práctica de los tiempos desde entonces trascurridos, se deduce que los vizcainos quisieron tambien referirse á los principios generales de la gobernacion del estado, cuyo conjunto forma la unidad constitucional, por la diction peregrina, aunque de muy antiguo arraigada en sus corazones, esto es, que satisfechos con mantener incólumes sus libertades nativas, y abierta siempre la fuente de que dimanaban, se ciñeron y acomodaron en todo lo demás á las instituciones que rigieran en el resto de la monarquía, como cosa que tocaba á las prerrogativas anejas á la corona. Así lo hemos visto en una série tan larga de sucesos, que holgára hasta el mencionarlos; siendo esta singularidad de la constitucion vizcaina uno de los fenómenos políticos, que mas deben fijar la atencion en su estudio. No es cierto, no, que el señorío de Vizcaya formase un estado aparte con la sola dependencia de sus señores, ya reyes de Castilla, ó si se quiere bajo la proteccion de la monarquía española, porque ambas afirmaciones no darian cabal idea de la realidad de las cosas. Nunca tuvo Vizcaya tan altas pretensiones, y la tierra que á sus soberanos solo el humilde dictado de señor concediera, que en otras partes se oscurecia por completo ante el bri-



llo de la diadema régia, no aspiró tampoco, una vez que sus señores fueron reyes al propio tiempo, á engrandecer vanagloriosamente sus timbres; contentándose con guardar de su independencia nada mas que á lo que su propio territorio concernía, y dejando todo lo restante al arbitrio y regimiento de las potestades superiores del estado. Nunca, por ejemplo, trató Vizcaya de poner condicion alguna á la prerogativa, natural de la corona, de hacer la paz y declarar la guerra, no obstante que algunas condiciones son indispensables en toda monarquía constitucional; antes al contrario, en la ley referente al servicio militar, sin hacer mérito de otros asuntos, dejaron establecido harto claramente los vizcainos que prescindian por completo de los derechos á tales materias relativos.

Muy acertadamente lograron retratar esta postura de las cosas los consejeros de D. Juan I, cuando al ir á celebrar las córtes de Guadalajara, les pidió parecer el monarca sobre la renuncia, que pensaba llevar á cabo, de una parte de sus dominios en su hijo, despues D. Enrique III, reservándose Murcia, Andalucía y Vizcaya, porque aquellos discretos varones, con uniforme acuerdo, representándole los inconvenientes que tendria el conservar pueblos entre sí tan distantes, le decian, entre otras cosas; *Vizcaya, como quier que es tierra apartada, siempre es obediente al rey de Castilla, é se cuenta del su señorío é pendon, é estos quieren*



*sus fueros jurados é guardados é alcaldes sobre sí. E aun agora, magüer es vuestra, non consienten que alcalde los juzgue, é oiga sus apelaciones, salvo que aya alcalde apartado en la vuestra córte para ello.* Hé aquí porque esta modestia de Vizcaya, nunca con ínfulas de monarquía envanecida, pero atenta siempre á lo esencial de las cosas, ha parecido algunas veces contraria á su natural independencia; trocándose en el concepto de ánimos preocupados, lo que era sobriedad de razones, y sentido sobremanera práctico y positivo, en confesion de inferioridad y vasallage. Por eso vemos que sin encerrarse los vizcainos dentro de los límites del sórdido egoismo, compartieron gallardamente todos los peligros y empresas de la monarquía española, no solo por tierra, como su Fuero lo prescribe, mas tambien en las naves de la armada, como quiera que una de sus leyes explícitamente determine, que no ha de haber en Vizcaya almirante ni acudirán los vizcainos á su llamamiento; derogándose esta inmunidad suya en obsequio de la patria comun. Por eso vemos, que cuando todavía se conservaban algunas sombras ó reliquias de los antiguos reinos, que vinieron al cabo á confundirse, y componer la nacion española; cuando todavía sonaban los nombres de Castilla, de Aragon y de Navarra, diferentes en algunos puntos, tan solo de exento se conceptuaba al señorío de Vizcaya, lo mismo que á las provincias que en caso parecido se encontraban.



No necesitaríamos esforzarnos mucho para demostrar, si ya no lo estuviese suficientemente, que en nada perjudican á las franquezas y libertades vizcainas, aquellas circunstancias que tal vez pudieran encontrarse, en que resulte conformidad de los usos y costumbres de Vizcaya, con lo practicado y seguido en otras partes, pues, demás de que en esto no deberia mirarse sino la ley de las cosas humanas, que en donde quiera se repite con idénticos ó semejantes signos y caractéres; la escasa cultura del señorío, la estrechez de sus términos, su asiento al lado de mas poderosos vecinos, la calidad de vasallos de otros monarcas que sus príncipes tenían, y hasta el haber carecido de letras propias, cuando los idiomas vulgares llegaron á servir en sus instrumentos públicos á las naciones, justifican y abonan cumplidamente las anomalías que, en todo caso, se advirtiesen.

Y no adolecen, sin embargo, su historia y su legislación de falta de originalidad, en tanto grado, que aun aquella conformidad pueda reputarse argumento contrario á su independencia, dado que, en muchos asuntos, llevan sus instituciones, de una manera inequívoca, las señales de nativas y peculiares costumbres, cuyas analogías hay que buscar lejos de los aledaños de Vizcaya. ¿Porque cómo pudiera negarse que su fuero de troncalidad, no ignorado ciertamente de los jurisconsultos, y en cuya naturaleza y circunstancias no nos incumbe ocu-



parnos ahora, es una institucion propia y peculiar de su territorio, cuando no la vemos regir en ninguno de los pueblos que le cercan, puesto que hermanos suyos algunos de ellos, por la sangre y por la lengua, y cuando las semejanzas que en mas apartadas comarcas pudieran encontrarse, no coinciden de todo punto con las particularidades de la troncalidad vizcaina? ¿De dónde nace la igualdad escrita en el Fuero de Vizcaya, si tiene su origen en tiempos de feudales categorías, cuando los nobles consideraban á siervos y plebeyos como seres de otra especie, ya que dejamos explicado que las aparentes distinciones sociales no argüian en el señorío diferencias de estados? ¿De dónde podrá dimanar aquella exencion de tributos, que tan cuidadosamente asentaron los vizcainos en una de sus primeras leyes, dado que para determinarla tuvieron que acudir á la nomenclatura de los conocidos en Castilla y otras partes, como cosas peregrinas en su tierra? ¿No están revelando tal exencion y tales nombres, que el feudalismo, siquiera mitigado, de comarcas colindantes, no lograra echar raices en el suelo de Vizcaya, y que el espíritu de aquellos siglos no pudo por lo tanto tomar carta de naturaleza, en este punto, en el señorío, á pesar de la arrogancia de sus casas y linajes mas poderosos? Mucho alambicaron, en verdad, el sentido recto y natural de las cosas los que, mal avenidos con la antigua independendencia de Vizcaya, no acertando á



retratar de otro modo, sin reconocerla á su pesar, su verdadera constitucion política, creyeron haber encontrado en las olvidadas behetrías de la Edad Media el argumento Aquiles que echára por tierra las pretensiones del señorío, como si aquellos pocos pueblos de los reinos de Castilla, que tenian la facultad de elegir señor, y vemos desaparecer en tal concepto, en el reinado de D. Pedro, pudiesen sostener la mas mínima comparacion con un estado hereditario, con el cual celebró pactos el mismo monarca, y de cuyas circunstancias, en aquel entonces, nos han quedado tantas noticias en las crónicas coetáneas, que de todo punto le separan y diferencian de las oscuras y subalternas behetrias. Forzoso será, pues, reconocer, atendiendo á tales consideraciones, que no carecen de originalidad las leyes, y costumbres de Vizcaya; siendo, en realidad, algo mas atinado y procedente admirar lo que en el Fuero se encuentra de peculiar y propio, que entretenerse en reparar tal ó cual analogía con otras cosas y sucesos, ya que el negarlas por completo seria pretender que hubiese pueblos apartados de las reglas comunes del genero humano.

## IX.

De todo lo hasta aquí explicado habrá de deducirse, que el Fuero de Vizcaya, á vueltas de errores propios del estado y calidad de los tiempos, trae



consigo el germen de gran copia de libertades, reclamadas con tanto ahinco los años adelante, y que á crecer y fructificar en mas dilatado imperio, con otros recursos que los naturales suyos, y sin los lazos que al señorío sujetaban á pueblos, que hasta la memoria de parecidas franquezas hubieran perdido, no seria aventurado suponer que emuláran hoy los vizcainos, en la generosidad y holgura de todas sus instituciones, á otros que de no mayores principios procedieron; y que no tampoco, sin duda, por mayores ingenios, sino por mas favorables circunstancias se extendieran y prosperaron. A no ser que, dejando extinguirse el espíritu de su tierra por flojedad de ánimo, librarian en potestades absolutas el regimiento de su policia y gobierno, cosa en extremo contraria á su índole, á su historia, y al nunca desmentido apego, que á sus heredadas franquezas tuvieran. Porque tampoco seria dado imaginar, con apariencias de razon, que admitidas tales circunstancias, y los fundamentos de su constitucion, quedase paralizada é inerte la accion de sus libertades, lo que, por otra parte, no ha acontecido en cuanto era posible, ya que en esta materia, la ley constante de los sucesos humanos quiere que los pueblos no puedan desatender la lógica natural de los principios, sin cambiar por completo las bases sustentadoras de su vida política.

El país que por derecho escrito ó consuetudinario estableciera la igualdad ante la ley, la libertad



personal, el derecho de legislar, la participacion de todos los ciudadanos en los servicios de la cosa pública, segun dejamos expuesto, ¿cómo seria posible que sin consentir que se malgastáran estas franquizas, hubiese podido menos de ampliarlas y fortificarlas, extendiéndolas tambien á todos los demás menesteres que igual liberalidad reclamasen? Ciertamente que no. Si las córtes de Castilla hubieran podido sobrevivir á la preponderancia de la monarquía absoluta, como sobrevivió el Fuero de Vizcaya en aquellos puntos importantísimos; si los próceres y procuradores hubiesen logrado congregarse, cual solian los vizcainos, en periódicas juntas generales; si de ambos lados del Ebro conserváran los ciudadanos la misma facultad de votar los tributos, no pagando mas que los votados, é igual intervencion en ordenar las leyes; si con tan buen suceso como los vizcainos, pudieran los de otras regiones de la monarquia haber logrado el restablecimiento de sus leyes atropelladas, segun que lo consiguieron los vizcainos en mas de una ocasion, y señaladamente en los reinados de los dos últimos Felipes, ¿quién duda que habrian de ser hoy muy otros, no solo el estado y los hábitos de la nacion española, mas tambien los de los mismos vizcainos, ya que la generalidad de las libertades hubiera aumentado de año en año su valía é importancia, acrecentándolas con otras nuevas, y ese mismo influjo, provechoso á los instintos del absolutismo,



que no dejó de penetrar en Vizcaya, se trocára entonces en el mas generoso aliento de los principios que engrandecen la dignidad humana?

Cuanto hay de liberal y fecundo en los Fueros y costumbres de Vizcaya, es hijo de su propio suelo; si otra cosa allí se encontrare ha de ser, por lo comun, el triste resultado de la decadencia ó extincion de las libertades españolas, que á todos los dominios de la monarquía alcanzára igualmente; los privilegios y exenciones de Vizcaya, éranlo tan solo con relacion al resto del reino; sus libertades y costumbres fueron propias, peculiares y nativas de su territorio; su nobleza era castellana, pero su igualdad vizcaina. Tal era la doble calidad del señorío, en esto como en todo, que si por un lado parecian sus instituciones el *desideratum* de los pueblos libres, adolecian por otro lado de los mismos inconvenientes, aunque á veces de un modo desconocido á sus leyes, que señoreaban la monarquía absoluta. Los mayorazgos, la inquisicion, las manos muertas, la censura no tenian en Vizcaya mas fundamento que las leyes y prácticas de Castilla; cuando de aquí desaparecieron tambien llegó en el señorío la hora de su desaparicion; y si aquellos restos de la edad pasada en él contaban partidarios, no era ciertamente porque en su propio Fuero lo encontráran así escrito, sino por haberse alimentado con las doctrinas y opiniones tanto tiempo reinantes en la nacion española. ¿Y cómo



podría ser de otra suerte, si la libertad es siempre armónica y comprensiva, y no limitada é inconsecuente, y se desdeña de compartir su imperio con enemigos principios, por medio de transacciones vergonzosas, que antes la deslustran que la afianzan?

No fué otra la causa, bien mirado, de que al establecerse en España la libertad política, á principios de este siglo, se juzgasen por el mismo hecho abolidos los Fueros de Vizcaya. Su alianza con el absolutismo, ó por mejor decir, con las antiguas opiniones generales del reino, habia sido tan estrecha que parecia natural y necesaria. Y no puede negarse, que consideradas las cosas superficialmente, habia motivos para pensar así. En los nombres de las cosas vizcainas sonaban tanto los privilegios como las libertades; y el régimen que se establecia empezaba por abolir, ante todo, los privilegios, donde quiera que los encontrase. Las libertades vizcainas habian quedado, por lo demás, como se ha visto, en gran parte solo en gérmen, y otras plantas extrañas crecieron y fructificaron en su lugar. Por eso fué el primer impulso de los parciales de la libertad en España dar por abolidos los Fueros de Vizcaya, en cuanto eran instituciones coetáneas con los abusos y privilegios de los tiempos pasados. Pero así que el mejor conocimiento de las cosas hubo ayudado á mostrar el verdadero origen y naturaleza de las libertades vizcainas, no fué difícil encontrar su analogía y enlace con las



mas cumplidas de los tiempos modernos, hasta tal punto, que no será aventurado afirmar, que tanto mas se arraigan y fortifican las justas libertades de Vizcaya, cuanto mayor vuelo y crecimiento toman las generales de la nacion española.

Pero han cambiado los tiempos grandemente, y ya no son las inconsecuencias acomodadas á sistemas, que excluyen los privilegios, porque solo atienden á libertades y derechos, los cuales deben servir, por consiguiente, de apoyo para fortificar la conveniencia pública. Que esas libertades y derechos son, en gran parte, patrimonio del pueblo vizcaino, es harto notorio para discutido, despues de quanto hemos procurado demostrar; que los que tuvieron soberanos propios, y usaron hasta de la facultad de destronarlos, como sucedió con D. Enrique IV, mas solo en quanto *señor de Vizcaya*; que los que á los desafueros de la corona opusieran el derecho de resistencia, y puesto que no en todas ocasiones á medios tan resueltos apelaran, protestaron siempre de las usurpaciones y violencias, manteniendo incólumes sus prerogativas; que los que tal espíritu é indomable decision han mostrado en las mas adversas circunstancias, no pueden pasar plaza, no ya de siervos *taillables et corvéables à merci*, pero ni de vasallos humildes, encadenados á voluntades agenos, es harto óbvio para que el afirmarlo reclame mayores explicaciones, despues de lo dicho. Enhorabuena que, una vez de enlaza-



do estrechamente el señorío con los demás dominios de la corona, no intente ni pretenda mantener derechos de soberanía peculiar, en cuanto á su propio territorio de un modo directo no concierna, ya que la modestia de los vizcainos no puso sus miras en mas altos y trascendentales propósitos; enhorabuena que, siendo *tierra apartada*, siga constantemente *el señorío y pendon de Castilla*; enhorabuena que obedeciendo al espíritu de la ley de 25 de Octubre de 1839, consecuente en este punto con la historia y tradiciones del señorío, acepten los vizcainos, en su plenitud, la legislación política de la monarquía española. Todo esto es lícito, natural é indisputable, porque así conforma las cosas la mútua y general conveniencia, y fuera hoy monstruoso engendro de ánimos preocupados el pretender que otros principios prevaleciesen contra el derecho nacional, que respecto de la integridad del territorio han creado los tiempos en España, con la aquiescencia explícita y reiterada de sus antiguos reinos y provincias. Pero que, tomando pié de tales circunstancias, y de tan calificada moderacion, se quiera atropellar un derecho, muy pocas veces hollado, y siempre triunfante al cabo, es presuncion demasiado arrogante y peligrosa, para que podamos escucharla sin amargura.

Resulta, pues, que el Fuero de Vizcaya es una constitucion que comprende muchos de los principios fundamentales de la libertad política, cuanto



cabia, tal vez, en el espíritu y calidad de los tiempos en que se ordenára; que las imperfecciones que en aquel código hubieren de encontrarse, son achaque de los entendimientos coetáneos, no tan expertos y avezados al regimiento de la cosa pública, como en igual caso lo fueran, sin duda, sus sucesores; que los vizcainos, mas dados á los menesteres positivos de la gobernacion de su tierra, que á refinadas teorías de escuela, ni aun á la generalidad de los principios, solo de su instinto, y de su práctica se guiaron, reformando las cosas como el mejor consejo lo enseñára, porque sus Fueros *eran mas de albedrío, que de sotileza é rigor de derecho*, segun que tuvieron buen cuidado de reconocerlo y asentarlo. Resulta, asimismo, que libraron en la piedad de los reyes, y en el superior conocimiento y cultura de la nacion entera, la resolucion de todos los asuntos no previstos en el Fuero, al establecer que la legislacion de Castilla era subsidiaria y completiva de la suya, y que solo las reales prescripciones á sus libertades y franquezas contrarias dejáran de cumplirse; omitiendo, por completo, cuanto pudiese tener relacion con las demás incumbencias de la gobernacion del estado. Pero lo que nunca pudieron entender los reformadores del Fuero, porque así lo probaron con su ejemplo, es que la ordenacion por ellos acordada y ejecutada, pudiese servir en tiempo alguno de obstáculo ó precedente contra el uso de sus facultades legislati-



vas. Ni juzgáran, segun toda probabilidad, los que en menos de un siglo estimaron tan alteradas las cosas, que tuvieron por insuficiente el código de 1452, que tantos siglos despues de consumada su obra trascurririan, sin que nadie osára poner la mano en ella, y de seguro que pensaron, que no tanto sus Fueros escritos, no tanto sus usos y costumbres reconocidos, como el derecho de reformarlos y variarlos legaban á sus descendientes.

Asi es que el tiempo, ó por mejor decir las innumerables circunstancias que toman ese nombre ambíguo, (y no son mas que los arbitrios con que los que disponen de la cosa pública encaminan los asuntos segun sus pareceres, sus provechos, sus pasiones, sus génios, encadenados con la fuerza de los sucesos, añadiendo unas veces, quitando otras); han ido corrigiendo sucesivamente la obra de 1526, hasta levantar á su lado, piedra sobre piedra, otra fábrica igualmente soberbia, que ya solo ha menester coronamiento.

Y nunca mejor que aquí pudiera decirse que la letra mata y el espíritu vivifica, porque si se pretendiese tomar por norma del regimiento y gobernacion del señorío la legislacion monumental de Vizcaya, fuera preciso recurrir para interpretarla y ordenarla, al espíritu que se le atribuye ó supone, dando de mano á tanta letra muerta, como ha llegado ya á ser inaplicable y hasta incomprensible. ¿Quién soñará hoy en restablecer las vidigazas y



abehurreas, la prohibicion de llevar presentes á las paridas, de extraer vena y vituallas, despues de descargadas, la tasa, la obligacion de morar en las casas censuarias, y de dejar la mitad del cargamento en la tierra á los buques que aportasen cargados de las cosas necesarias al sustento? ¿Quién que se prescribiese el duelo que se habria de hacer por los difuntos, la gente que podria asistir á las misas nuevas, y que no se permitiera traer ganado forastero para revenderlo? ¿Quién desearia tampoco el restablecimiento del derecho criminal de Vizcaya, que, en muchos casos en que no cabian procedimientos de oficio, dejaba impunes hasta los homicidios mas crueles, ya que para castigarlos se requerian formalidades harto fáciles de eludir, y podia, además, á cada momento, suspenderse la accion de la justicia, una vez incoado el proceso, mediante el perdon de los parientes del muerto? ¿Fuera lícito consentir que se persiguiese por las justicias á hechiceros y rufianes, mientras que el sayon ó merino que ponía la mano en ellos estaba obligado á dejar pasar tranquilamente á un infanticida ó parricida, siempre que no hubiesen trascurrido los plazos del llamamiento só el árbol de Guernica, á menos de no prenderse al reo dentro de las veinte y cuatro horas de cometido el crimen? ¿Será por ventura conveniente restablecer, en todas sus partes, la antigua organizacion judicial, tan complicada y embarazosa, con su multitud de tribunales é instan-



cias? ¿Qué valdrian ya el mismo juramento que deben prestar los señores de Vizcaya, dado el presente órden de cosas, la prohibicion de fundar villas, cuando villas y anteiglesias no se diferencian, y aun eso no todas, mas que en algunos derechos civiles que nada quitan ni ponen respecto de la administracion pública; el servicio de las armas tumultuario y primitivo á que nos hemos referido, ni las rentas del señor de Vizcaya, en la forma y cuantía que señala el Fuero?

Todas estas prescripciones, que fueron los usos y costumbres de otra edad, resultarian ya en la nuestra otros tantos anacronismos, y trajera consigo á veces, dadas las presentes circunstancias, gravísimas injusticias el empeño de aplicarlas; siendo, por lo demas, tan peregrino su conjunto, que si de pronto quedase restablecido, en todo su vigor, el Fuero escrito, pareceria su restauracion la mayor de las novedades que pudieran ejecutarse en Vizcaya:

Ca non habrá nadie en toda la villa,  
que al verme en tal guisa conozca mi gesto.

Tan cierto es que todas las cosas se renuevan y trasforman, al compás de las vicisitudes humanas, quedando, á veces, en pié tan solo el derecho civil de los pueblos, como tabla escapada del naufragio, ó como columna que resiste á la voracidad del incendio; circunstancia que ha acontecido en Vizcaya igualmente que en otras partes, que por lo que



afecta sin duda, á las relaciones de la propiedad, es el mas tenaz de todos los derechos de los hombres, y sobreviene y persevera cuando han desaparecido otras muchas instituciones.

Pero si desaparecen los usos y costumbres, y con ellos tambien las leyes de la sobrehaz de la tierra, gloria es del género humano el sustituir las con ventaja, mejorando, á la par la condicion moral, y los hábitos sociales de nuestra especie. Y no se encontrará, en verdad, que haya sido Vizcaya excepcion de aquella regla, cuando se fija la atencion en los testimonios que del siglo que precediera á la reforma del Fuero nos han dejado Salazar y Mendieta en sus crónicas; tiempos en que se vivia sin sosiego ni justicia, asolada la tierra por bandos intestinos. Ni tampoco habrán de lamentar el no haber venido al mundo los vizcainos en el siglo de sus abuelos, cuando reflexionen cual era el estado del señorío, al promediar la última centuria, en la que, segun lo refiere Iturriza, que fué testigo presencial, las festividades populares equivalian á otras tantas reyertas ó pependencias. Ni aun siquiera mas tarde, cuando en la memoria de la generacion, que está bajando al sepulcro, todavía se conservaban los nombres de famosos saltadores, que ponian á contribucion la tierra, y de temidos lugares donde rara vez encontraba seguridad el viandante; cosas todas que, si no constáran demasiado, fuera harto difícil el representarlas en



las hoy pacíficas y morigeradas comarcas del señorío. Con la seguridad pública han corrido parejas todos los demás servicios y menesteres sociales, marcándose por donde quiera la ley del progreso, que al mismo tiempo abraza los aumentos de la moralidad, y los provechos y ganancias de la naturaleza.

No son, pues, los vizcainos del día la *progenies vitiosior* de los que asistieron en la junta general de 1526 á la reforma y ordenacion de su Fuero, sino sus dignos y aventajados sucesores, como lo fueran aquellos, en su caso, de los que bajo el reinado de D. Juan II de Castilla coordinaron por primera vez el libro de sus leyes, y unos y otros de los que aclamaron al mas antiguo de sus señores ó caudillos. Hoy permanecen en pié, con tanta robustez, con mas experiencia, los mismos derechos, y aun mayores virtudes, como quiera que hayan desaparecido añejas costumbres, y caducado leyes para otros tiempos escritas. Y no es ciertamente el mejor de los derechos el que compendia todas sus ventajas en leyes positivas y ordenadas de antemano, sino en la facultad de ordenarlas y establecerlas, justificada por el curso de los años y la leccion de la historia, ó por mejor decir, valiéndonos de palabras ahora muy usuales, no es tanto el derecho constituido, como el derecho constituyente, lo que abona y esclarece la independendencia y dignidad de los pueblos.



Si fué blasfemo el rey sábio cuando dijo, que en el lugar de Dios hubiera dispuesto de otro modo las cosas del universo, no seria dado, sin incurrir así mismo en impiedad, aunque por otro camino, conceder iguales títulos de omnipotencia y sabiduría de Dios abajo á ninguno. Por eso deberemos ver en las obras de los tiempos pasados los frutos de su experiencia, mas no los aciertos de la perfeccion, juzgándolas, tal vez, acomodadas á los hábitos entonces reinantes, pero sin que envuelva esta concesion y reconocimiento la mas mínima de las limitaciones, con respecto á las facultades que á la posteridad legaron con su sangre nuestros mayores. Esto es lo que cuotidianamente resulta de hecho, por mas que se pretenda sostener otra cosa, procurando conservar nombres augustos con misteriosas razones; en términos que la verdadera diferencia que las mas de las veces separa á los que se dicen mantenedores de los tiempos pasados, y á los que solo ven en ellos, por doctrina, lecciones y advertencias para determinar su conducta presente, es mucho mas la naturaleza y calidad de las novedades que han de establecerse, que no la misma necesidad de su establecimiento. Los pueblos mas conservadores de sus leyes y costumbres, han sufrido profundas revoluciones, que cambiaron por completo todas las circunstancias de su república, y cuando aquellas revoluciones no venian á trastrocarlo todo, como huracan furioso, ó impetuosa avenida, las mas blan-



das, pero no menos eficaces y completas, que trae consigo el incesante curso de los años, *fugaces labuntur anni*, ejecutaban al cabo iguales ó mas decisivas mudanzas.

El Fuero escrito de Vizcaya es una legislacion monumental, que recordará, á la vez, en todas las edades, la nativa soberanía del suelo vizcaino, el amor á la libertad de sus moradores, sus calificados usos y costumbres, y la grandeza de los ánimos encerrados en la estrechez de sus términos. No es, no, dechado de sabiduría humana, ni de sùtiles y filosóficas razones; ni comprende aquella generalidad de principios, que el jurisconsulto y el político estiman hoy necesaria en la gobernacion de los pueblos cultos. Porque no consentía tampoco á la sazón otra cosa el estado de Vizcaya, siendo harto fundado pensar, que cuando las luces de los que por sus letras y experiencia, obtuvieron la honra de ser elegidos para ordenar y concordar el Fuero, les hubiesen permitido distinguir otras verdades y apreciar otras franquezas, de seguro que detuvieran sus plumas, no solo el concreto y terminante encargo recibido de acomodarse á lo practicado, y desechar lo supérfluo, mas tambien la necesidad de atemperarse á los hábitos sencillos, y á los poco refinados entendimientos de los que por tales leyes habrian de regirse.

Pero de aquel código venerable queda ya muy poco que conservarse pueda como regla de las



costumbres del dia, y si es cierto que hoy habrán de repetir los vizcainos el *nolumus leges Vizcayæ mutare*, con tanta decision como los antiguos varones de otra tierra, en cuyos labios pone tales palabras la historia, no serán, sin duda, las leyes cuya mudanza se resista, los privilegios, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, que antaño debian jurar los reyes, al suceder en el señorío, sino es otras libertades y franquezas, que en el mismo terruño han crecido, aunque por nuevas manos abonadas, conservando incólume, á pesar de inclementes temporales, el imprescriptible derecho, tanto tiempo ha reconocido por sábios consejeros de la corona, de que *Vizcaya es tierra apartada, aunque siempre del pendon y señorío de Castilla.*



primo

13a. E

10.03

4820

10











15/4/02